



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION: Civil
Grupo / Clase de Proceso: ☐ EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
No. Cuadernos: C Folios Correspondientes: Plan

DEMANDANTE (S)

MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANO 79.649.693
KIDMARA GONZALEZ AGUASACO 52.210.006
Dirección Notificación CAUE 39 BIS A N° 72J-39 SUR. Teléfono

APODERADO

BERTHA ESPERANZA CASTELLANO QUIROGA 51.723.241
Dirección Notificación CRA 59 # 22 B 31 INTI APD 1001 Teléfono 4807794
3208587895

DEMANDADOS (S)

GREGORIO PAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Dirección Notificación CRA 68 N° 39-54 SUR Teléfono
11 001 40 03 058 2017 11 480

ANEXOS: Sentencias (3) - Medios magnéticos
11 001 40 03 058 2017 11 480
Radicado Proceso

FOTOCOPIAS URGENTE

ALEXANDER TIJARO

Carrera 7 No. 12C - 15 - Edificio Nenqueterba - Tels: 284 6117 - Cel.: 312 513 56 56

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

- 73 - Tel: 75 058-2017-01148-00- J. 14 C.M.E.S

www.fotocopi

ICA, NUEVO S
DNES, EMPLA
COMPUTADO



11001400305820170114800

2017-01148

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ

Remate
11/Noviembre/2021
8:00AM
Inmueble
Nota
Parte

ER

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.- REPARTO.-

E.

S.

D.

MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogota, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.649.693 y 52.210.006 de Bogota respectivamente, en nuestra calidad de padres legítimos de DIEGO FELIPE MAYORGA GONZALEZ (q.e.p.d.) quien falleció el 19 de diciembre de 2008, al ser atropellado por GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien conducía el vehículo de placas BKB- 960, y víctimas debidamente reconocidas dentro del proceso penal adelantado por el delito de Homicidio en su contra, al señor Juez con todo respeto nos dirigimos con el fin de manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA también mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 51.723.241 de Bogota, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 39.779 expedida por el C. S. de la J. , para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.577 de Bogota, con base en la sentencia de Segunda Instancia, de fecha 27 de Julio de 2015, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, mediante la cual se condeno a GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ al pago de 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nuestro favor, por los hechos y pretensiones que serán expuestos en el respectivo libelo de demanda.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistír, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar al poder, interponer recursos, solicitar y participar en la práctica de pruebas , tachar falsedades, incidentar, promover tutelas y en general todas las demás facultades necesarias para el éxito de este mandato tal como lo preceptúa el Art. 77 y ss del C. G. del P.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos conferidos en el presente memorial - poder.

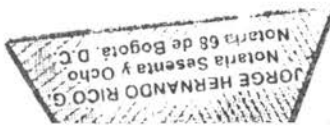
Del Señor Juez respetuosamente,

Miguel A. Mayorga C.
MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS
C. C. No. 79.649.693 de Bogota

Xiomara González
XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO
C.C.NO. 52.210.006 de Bogotá

ACEPTO


BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA
C. C. No. 51.723.241 de Bogota
T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria



Circulo de
Bogotá

Al despacho notarial compareció

MAYORGA CASTELLANOS MIGUEL

ANGEL

Identificado con: C.C. 79649693

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fe de lo cual se firma esta diligencia. ... (ART. 68 D.L. 960/70)

Siendo el día 08/08/2017 a las 05:08:12 p.m.

X

Miguel A. Mayorga C

byg5ygyv4646f4rb

FIRMA



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

GMI7R3CBEIOWP0IY

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria



Circulo de
Bogotá

Al despacho notarial compareció

GONZALEZ AGUASACO XIOMARA

ESTHER

Identificado con: C.C. 52210006

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fe de lo cual se firma esta diligencia. ... (ART. 68 D.L. 960/70)

Siendo el día 08/08/2017 a las 05:07:40 p.m.

X

Xiomara Gonzalez

dwxsxxxexvwx3

FIRMA



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

9I6VSYZ5MEGVRRUS

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

ARI
1016AW
ANCELAD

46 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAVAYO MEDINA
Radicación:	11001600002820080438101
Condenado:	GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Delito:	homicidio culposo
Asunto:	apelación sentencia incidente reparación
Aprobado:	acta N° 089
Fecha:	veintisiete de julio de dos mil quince

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las víctimas contra la sentencia del 15 de mayo de 2015, mediante la cual el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad resolvió el incidente de reparación integral, dentro de la actuación seguida contra GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, condenado por el delito de homicidio culposo.

II. HECHOS

Los hechos se circunscriben a que el día 19 de diciembre de 2008, hacia las 4:50 p.m., en la carrera 72 K con calle 39 bis sur de esta ciudad, el colectivo escolar distinguido con las placas PKB-960, conducido por el señor GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ --quien omitió la obligación de usar lentes--, atropelló al menor DIEGO FELIPE MAYORGA GONZÁLEZ --de 7 años de edad para esa época--, episodio a causa del cual aquél falleció.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de la sentencia del 10 de septiembre de 2013, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad condenó a GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a las penas principales de 28 meses y 24 días de prisión, 28.98 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un término igual al de la pena de prisión y a la accesoria

1

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de homicidio culposo.

Por otro lado, le concedió al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo el compromiso de cumplir con las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P. Para garantizar su cumplimiento, se le impuso una caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El día 15 de mayo de 2015, mediante sentencia, el juez resolvió el incidente de reparación integral, promovido por los padres del menor fallecido. Contra esta decisión, la apoderada de las víctimas interpuso el recurso de apelación, para cuya decisión arribó el proceso al Tribunal.

IV. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por medio de la sentencia ya referida, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la Ciudad negó las pretensiones de las víctimas, fundado en que entre éstas, de una parte, y las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A., de otra, se hizo una conciliación por \$35.000.000.00, a la vez que las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto y se comprometieron a no iniciar nuevas acciones de ninguna naturaleza por los mismos hechos.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

A la hora de sustentar la apelación, la apoderada de las víctimas solicita que "se escuchen los audios y se le dé trámite a lo pedido que sirve de fundamento para establecer que el condenado NO PUEDE SER TENIDO COMO PARTE DENTRO DE LA CONCILIACIÓN", toda vez que "la prueba solicitada el 30 de septiembre de 2014 no fue ordenada por el Despacho argumentando que no había sido solicitada en su oportunidad".

Por otro lado, alega que en la respectiva acta de la diligencia de conciliación se dejó constancia de que "la parte convocante desiste de convocar a la

presente audiencia al señor GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ y se reserva el derecho de iniciar acciones contra el mencionado señor de manera separada".

De suerte que, destaca, el condenado no fue parte de la mencionada conciliación.

El defensor, en su condición de no recurrente, en cambio, aboga por la confirmación de la sentencia apelada. Al efecto, manifiesta que la impugnante estuvo plenamente de acuerdo con la oferta hecha por los representantes de las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A. por concepto de perjuicios materiales y morales; que la conciliación hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; que los compromisos contenidos en el acta son inmodificables y que por lo tanto no se puede reclamar indemnizaciones adicionales.

De otra parte, refiere que la apelante no exigió ni presentó la constancia de la inasistencia del condenado a la diligencia de conciliación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 87 de Ley 1395 de 2010, iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez, dice la norma, examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada.

Admitida la pretensión, dispone el precepto, el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario, establece la ley, el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

44
5

A su vez, el art. 104 ídem, que trata de la *audiencia de pruebas y alegaciones*, preceptúa que el día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo, señala el artículo, su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, precisa la disposición, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, según la disposición ya citada y el artículo 178 ídem, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, se interpondrán y sustentarán en la respectiva audiencia.

Ahora bien, la apoderada de las víctimas formuló la pretensión en la audiencia efectuada el 25 de noviembre de 2013, al paso que la decisión sobre las pruebas solicitadas se profirió en la audiencia realizada el 30 de septiembre de 2014, oportunidad en la que a la recurrente se le decretaron todas las pruebas por ella pedidas.

Con todo, en el evento de que se le hubiera negado alguna prueba, la oportunidad para impugnar la correspondiente decisión era la mencionada audiencia, no la audiencia en la que se dictó la sentencia.

De manera que, por el principio de preclusión de los actos procesales, aunque a la apoderada de las víctimas se le hubiera negado alguna prueba, la Sala en este momento no podría entrar a hacer ningún juicio sobre ese particular.

Pasando al tema de fondo, conviene señalar que, conforme al artículo 94 del C.P., la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

A su vez, el artículo 97 ídem dispone:

Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización,

una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Valga precisar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-916 de 2002, declaró exequibles los incisos 1º y 2º del artículo anteriormente citado, en el entendido de que el límite de 1.000 salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal.

Dentro de los perjuicios morales, la doctrina¹ distingue entre daños morales objetivados y daños morales subjetivos. Los primeros dicen relación a aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos psíquicos que se sufren como consecuencia de un hecho dañoso; es el caso, por ejemplo, de una persona que, a causa del daño moral, abandona sus negocios.

Por su parte, los daños morales subjetivos comprenden los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, etc.

Importa resaltar que, mientras los objetivados admiten tasación o cuantificación, los subjetivos no la admiten. Por lo tanto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia civil², la fijación del quantum de estos últimos es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación.

En igual sentido, lo precisa la jurisprudencia penal:

De otro lado, la jurisprudencia y la doctrina de antaño han aceptado la concurrencia de los tipos de daños morales, los objetivados y los subjetivos.

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad civil extracontractual en Colombia, 9ª edición, Medellín, edit. Biblioteca Jurídica, 1996, P. 233-238.

² CSJ SC, 17 ago. 2001, rad. 6492.

Los objetivados consistentes en aquellos daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada, y que por consiguiente son cuantificables pecuniariamente.

Y los subjetivos "pretium doloris", que lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que sienten las personas con la pérdida, por ejemplo, de un ser querido. Daños que por permanecer en el interior de la persona no son cuantificables económicamente³.

Sobre el tema, en otra oportunidad, la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió:

La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado⁴.

En ese orden de ideas, cuando se reclaman perjuicios morales objetivados, el afectado tiene la carga de probar su cuantificación. Pero tratándose de perjuicios morales subjetivos, por no ser éstos cuantificables en dinero, el interesado únicamente tendrá que aportar prueba de que se produjeron, nada más.

Claro está, a veces los hechos en sí mismos ponen en evidencia los perjuicios morales, como cuando se sufre la pérdida de un ser querido, sin que se requiera pruebas adicionales para acreditarlo.

Ahora, en la audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2013, la señora XIOMARA GONZÁLEZ AGUASACO y el señor MIGUEL ÁNGEL MAYORGA CASTELLANOS, padres del occiso, a través de apoderada, formularon la pretensión por \$277.000.000.00 por perjuicios materiales y el

³ CSJ SP, 18 jun. 2002, rad. 19464.

⁴ CSJ SP, 12 dic. 2005, rad. 24011.

equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, por perjuicios morales de orden subjetivo.

Por otro lado, en el acta de conciliación llevada a cabo el 16 de mayo de 2013, ante el Procurador Judicial II - Civil, consta que las víctimas llegaron a un acuerdo con las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A., por \$7.310.000.00 y \$27.690.000.00, respectivamente, al tiempo que se consignó que "las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto y se comprometen a no iniciar nuevas acciones de cualquier naturaleza con fundamento en los hechos que dieron lugar a la presente conciliación".

Sin embargo, al mismo tiempo, se dejó constancia de que el señor GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no asistió. De manera que, para darle viabilidad a la audiencia, aparece en el acta, la apoderada de las víctimas desistió de convocar al condenado, no sin expresar que "se reserva el derecho de iniciar acciones contra el mencionado señor de manera separada".

Así, entonces, es claro que, por razón de la conciliación, las víctimas no pueden elevar ninguna reclamación contra las referidas empresas, pero sí contra el condenado, en la medida en que él no hizo parte del acuerdo y por lo tanto a él no lo cobija el reconocimiento hecho a las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A. de quedar a paz y salvo, tanto más cuanto expresamente la parte demandante dejó constancia de que se reservaría el derecho de promover acciones contra el sentenciado.

Desde luego, para evitar un enriquecimiento sin causa, hay que tener en cuenta la indemnización que ya recibieron las víctimas, en un monto de \$35.000.000.00. Y, en la eventualidad de estimarse que dicha suma cubre la totalidad de los perjuicios, obviamente habría que exonerar de responsabilidad civil al condenado dentro de la presente actuación. Pero para saber si hay lugar a ello o no, es necesario hacer el correspondiente juicio.

En esa dirección, pues, es preciso señalar que la parte demandante no probó ninguna clase de perjuicios materiales ni morales objetivados, razón por la cual, por ese concepto, no hay lugar a imponer condena alguna.

No obstante, por las razones arriba indicadas, lo concerniente a la indemnización por perjuicios morales subjetivos es diferente. A este respecto, la Sala, en estos casos, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterada en la sentencia del 25 de septiembre de 2013, dictada dentro de la radicación N° 0500123100020110079901, ha tenido como regla tasarlos en un máximo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los padres, hijos o hermanos del occiso.

Pues bien, para el año 2013, cuando se celebró la conciliación, el salario mínimo legal mensual estaba en \$5.9.500.00 (Decreto 2737 de 2012), por lo que los \$35.000.000.00 recibidos de las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A. equivalen a 59.37 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año.

Asumiendo entonces que cada uno de los padres recibió una suma aproximada al equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, la Sala estima razonable imponerle al condenado la obligación de pagarle a cada una de las víctimas el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de su cancelación, a título de indemnización por los perjuicios morales subjetivos derivados de los hechos por los que se adelantó el proceso penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: revocar la sentencia apelada. En su lugar, condenar a GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a cancelar el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en el

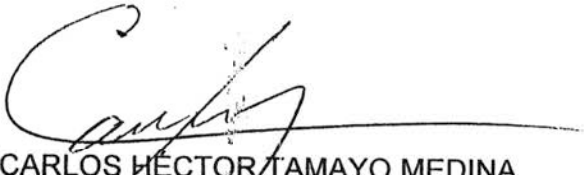
que se efectúe el pago, a título de indemnización por los perjuicios morales subjetivos causados con la conducta punible, discriminados así: 70 a favor del señor MIGUEL ÁNGEL MAYORCA CASTELLANOS y 70 a favor de la señora XIOMARA GONZÁLEZ AGUASACO.

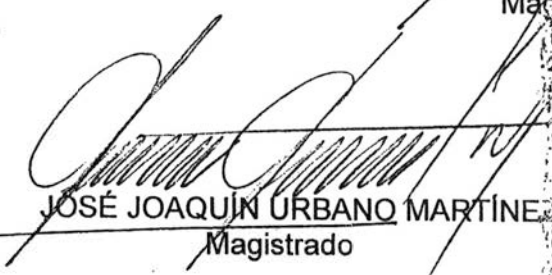
SEGUNDO: para efectuar el pago, concederle al condenado un término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: advertir que contra esta decisión procede el recurso de casación.

CUARTO: devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado


ÁLVARO VALDIVIESO REYES
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

BOGOTÁ, D.C. 3 DE MAYO DE 2017

TELEGRAMA 09133

DOCTOR

EDGAR ANTONIO QUINTERO ACOSTA

APODERADO DEL PROCESADO RECURRENTE (FOL. 70 CT)
CARRERA 4 NO. 18 - 50 OFICINA 607
CIUDAD

CASACIÓN NUMERO INTERNO 46947/ AP2625-2017 (CUI 110016000028200804381-01) NOTIFÍCOLE SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON PONENCIA MAGISTRADA DOCTORA **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**, PROVIDENCIA 26 DE ABRIL DE 2017 **INADMITIÓ** LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL DEFENSOR DE **GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE LA CUAL LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL FALLO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDO EL 15 DE MAYO DE 2015 POR EL JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LAS VÍCTIMAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN CONTRA DEL MENCIONANDO CIUDADANO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y EN SU LUGAR LO CONDENÓ AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES. PROCEDE INSISTENCIA. UNA VEZ NOTIFICADA ESTA PROVIDENCIA Y TRAMITADO ESTE MECANISMO, SI ES QUE SE PROMUEVE Y SU RESULTADO ES OPUESTO, SE DEVOLVERÁN LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL DE ORIGEN.


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL

Edwin C.

Revisó Sergio C. *Sergio*

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1126 - 1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1143
www.cortesuprema.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada ponente

AP2625-2017

Radicación n° 46947

(Aprobado Acta n° 116)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Con el fin de verificar si reúne los requisitos formales que condicionan su admisión, bajo la ritualidad de la Ley 906 de 2004, la Sala examina la demanda de casación presentada por el defensor de GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la sentencia emitida el 27 de julio de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de esta ciudad dentro del incidente de reparación integral.

HECHOS

En el fallo de segunda instancia se presentaron de la siguiente manera:

el día 19 de diciembre de 2008, hacia las 4:50 p.m., en la carrera 72 con calle 39 bis sur de esta ciudad, el colectivo escolar distinguido con las placas PKB960, conducido por el señor GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ –quien omitió la obligación de usar lentes-, atropelló al menor DIEGO FELIPE MAYORGA GONZÁLEZ –de 7 años de edad para esa época-, episodio a causa del cual aquel falleció.

ACTUACIÓN RELEVANTE

Por estos hechos, el 19 de marzo de 2013 la Fiscalía le imputó a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ el delito de homicidio culposo (Art.109). Dos meses después lo acusó bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos.

Una vez surtidos los trámites previstos en la Ley 906 de 2004, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá lo condenó a las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 28 meses y 24 días, tras hallarlo penalmente responsable del delito incluido en la acusación.

Luego, el Juzgado adelantó el incidente de reparación integral. En sentencia del 15 de mayo del 2015 decidió “negar las pretensiones de las víctimas Miguel Ángel Mayorga Castellanos y Xiomara González Aguasaco”.

La decisión fue apelada por la apoderada de las víctimas y a la postre revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 27 de julio de 2015, en el que se condenó a GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a cancelar “el equivalente a 140 salarios mínimos legales

mensuales vigentes para el momento en el que se efectúe el pago, a título de indemnización por los perjuicios morales subjetivos causados con la conducta punible”, distribuidos equitativamente entre los afectados. Esta decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el apoderado del procesado.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

El impugnante plantea que en este caso no era posible adelantar el incidente de reparación integral, porque las víctimas recibieron la suma de treinta y cinco millones de pesos de la empresa a la que estaba afiliado el vehículo y de la aseguradora, en virtud del acuerdo conciliatorio logrado el 16 de mayo de 2013 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Bajo el argumento de que el acuerdo en mención hace tránsito a cosa juzgada en lo que atañe a la reparación integral, concluye que los juzgadores “*revivieron un proceso ya concluido*” y, por tanto, adelantaron un incidente de reparación integral a todas luces improcedente, por lo que las audiencias celebradas dentro del mismo son “*nulas de pleno derecho*”.

De esa forma, violaron los siguientes derechos del procesado: (i) debido proceso, (ii) de defensa, (iii), seguridad jurídica, (iv) “*el carácter jurídico de cosa juzgada que constitucional y legalmente tienen los acuerdos logrados en audiencias de conciliación extraprocesal*”, (v) acceso a la administración de justicia, (vi) igualdad ante la ley, y (vii)

“diversos derechos constitucionales fundamentales de las personas de la tercera edad...”.

De otro lado, acepta que la cuantía es notoriamente inferior a lo dispuesto en el artículo 181, numeral 4, de la Ley 906 de 2004, pero asegura que en este caso es procedente aplicar por favorabilidad lo dispuesto en los ordenamientos procesales precedentes sobre la casación discrecional, porque: (i) es necesario desarrollar jurisprudencialmente el carácter de cosa juzgada de los acuerdos suscritos durante la conciliación pre-procesal, la imposibilidad de que en esos acuerdos alguna de las partes se reserve la posibilidad de continuar con acciones judiciales, los efectos de la inasistencia del procesado a la audiencia de conciliación, el alcance del acuerdo conciliatorio frente a quienes no participaron del mismo, entre otros; (ii) la decisión del Tribunal afecta gravemente los derechos del procesado, pues implica que un hombre de 86 años pueda ser despojado de su vivienda, con el consecuente menoscabo del mínimo vital, la dignidad humana, el derecho a la vivienda digna, etcétera.

Basado en lo anterior, solicita a la Sala declarar la nulidad de lo actuado *“a partir del acuerdo logrado en la conciliación extraprocesal de fecha 16 de mayo de 2013, con miras a garantizar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa”* (entre otros) del procesado GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

1. La Corte encuentra oportuno reiterar que el recurso extraordinario de casación, conforme a los lineamientos del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, procede como un control constitucional y legal de las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos y garantías fundamentales, por los motivos señalados en las causales previstas por el legislador.

De la misma manera, recalca cómo el inciso segundo del artículo 184, *ibídem*, establece que no será seleccionada la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

2. Bajo las anteriores pautas, la demanda presentada por el defensor no reúne los requisitos para su admisión, por las siguientes razones:

El procesado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue condenado al pago de 140 salarios mínimos salarios mensuales vigentes. Como bien lo anota el impugnante, esta cifra es notoriamente inferior a la cuantía del interés para recurrir en casación establecida en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004 (425 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

5 13

Una vez establecido que el monto de la pretensión es muy inferior a la cuantía del interés para recurrir en casación, la Sala abordará los dos argumentos planteados por el impugnante para solicitar que, no obstante, la demanda sea admitida.

En primer término, plantea que el Juzgado y el Tribunal violaron el debido proceso, porque adelantaron el incidente de reparación integral sin tener en cuenta el carácter de cosa juzgada que tiene el acuerdo conciliatorio celebrado entre las víctimas, la compañía aseguradora y la empresa a la que estaba afiliado el vehículo conducido por GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ para cuando ocurrieron los hechos.

La lectura atenta del escrito permite concluir que el censor, bajo el ropaje de una violación al debido proceso, presenta un debate de fondo sobre la procedencia de la condena, porque la inviabilidad jurídica del incidente de reparación integral (y la alegada violación del debido proceso) la hace depender de lo que se resuelva sobre: (i) la posibilidad jurídica que tenían las víctimas de reservarse el derecho a promover otras actuaciones judiciales, tal y como lo hicieron al celebrar el referido acuerdo conciliatorio; y (ii) las consecuencias que se pueden derivarse del hecho de que el procesado no haya participado en esa negociación. Al efecto, manifestó que la demanda debe ser admitida porque

[se precisa del fallo de casación para cumplir una de las finalidades del recurso y, particularmente, se requiere de un pronunciamiento jurisprudencial de la Alta Corporación:



1. *Frente al carácter de cosa juzgada de los acuerdos entre partes suscritos en la conciliación extraprocesal.*
2. *Respecto de la imposibilidad, en desarrollo de tales acuerdos, de que alguna de las partes se reserve derechos a continuar con acciones judiciales contra cualquiera de las partes.*
3. *En relación a que, a pesar de la inasistencia del causante del accidente de tránsito a la diligencia de conciliación extraprocesal, (que en el caso concreto se justificó debido a problemas de salud que son inherentes a su edad avanzada y el natural estado de deterioro de un hombre de 86 años de edad), en el evento de conductas punibles a título de culpa, en desarrollo de la audiencia de conciliación extraprocesal, ese autor material está legalmente representado por el tercero civilmente responsable y la llamada en garantía y es cobijado integralmente por las decisiones y acuerdos a que llegaren estos últimos con las víctimas o con su apoderado judicial.*
(...).

En síntesis, aunque el censor planteó la violación al debido proceso, lo que en el fondo propone es que se revise lo resuelto por el Tribunal en el sentido de que las víctimas estaban habilitadas para promover el incidente de reparación integral, entre otras cosas porque se reservaron ese derecho al celebrar el acuerdo conciliatorio con las referidas empresas (en el que no participó el procesado), a lo que agregó que el monto total de la indemnización no supera los límites previstos en el ordenamiento jurídico para los perjuicios morales.

La Sala no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la postura jurídica del Tribunal, precisamente porque el monto de la condena es significativamente inferior a lo

7/14

establecido en la ley sobre la cuantía del interés para recurrir en casación. Lo anterior bajo el entendido de que el impugnante no presentó una argumentación orientada a demostrar la violación de garantías, pues, se insiste, la supuesta violación al debido proceso depende directamente de lo que resuelva sobre la existencia de la obligación.

De otro lado, plantea que en este caso deba aplicarse, por favorabilidad, lo establecido en los ordenamientos jurídicos precedentes sobre la casación discrecional. Su disertación no puede tenerse como sustentación suficiente del recurso extraordinario de casación, por las siguientes razones:

En la Ley 906 de 2004 no se consagraron límites a la procedencia del recurso extraordinario de casación en atención a las penas previstas para los delitos, tal y como ocurre en la Ley 600 de 2000.

Si en la Ley 906 se eliminó ese “obstáculo” para recurrir en casación cuando se trata de delitos que tienen asignadas penas más bajas, el impugnante no explica de qué forma la aplicación de los anteriores ordenamientos procesales puede resultar más favorable para el procesado, máxime si se tiene en cuenta que en la Ley 600 de 2000 (Art. 208) la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación está regulada de la misma forma que en la Ley 906 de 2004 (Art. 181).

Sin ocuparse de dar la respectiva explicación, el impugnante deja entrever que, en su opinión, la “casación

discrecional", esto es, la posibilidad de admitir la demanda así en principio el recurso sea improcedente en atención a la pena consagrada para el delito (Art. 205 de la Ley 600 de 2000), faculta a la Corte para *obviar* la cuantía fijada expresa y claramente por el legislador para cuando "la casación tenga por objeto únicamente lo reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente".

En el contexto de la Ley 906 de 2004, frente a este tema la Sala ha hecho precisiones que resultan aplicables al caso objeto de análisis. Dijo:

*El artículo 184 en cita dispone que "en principio la Corte no podrá tener en cuenta **causales diferentes de las alegadas por el demandante**. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá **superar los defectos de la demanda** para decidir de fondo¹".*

La redacción del artículo 184 no se presta a equívocos en cuanto al alcance de la facultad que le otorga a la Corte de considerar causales de casación (de las previstas en la ley), que no hayan sido alegadas por el impugnante, cuando se den los requisitos allí previstos. Bajo ninguna circunstancia puede entenderse que la norma habilita al tribunal de cierre para crear nuevas causales o para desatender lo previsto por el legislador sobre la cuantía del interés para recurrir en casación, pues la determinación de estos aspectos está reservada al legislador, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-716 de 2003, donde reiteró:

¹ Negrillas fuera del texto original.

9 15

En cuanto al recurso de casación la Constitución, como se advirtió antes, aunque sólo se limita a establecer de modo general la competencia funcional de la Corte Suprema como tribunal de casación, lo erige como un recurso de rango constitucional. Por lo tanto, no ofrece duda que su regulación en lo concierne con: procedencia del recurso, en razón de la cuantía del interés para recurrir, de la naturaleza de la sentencia que puede ser objeto de éste; las formas y los términos para su imposición, su sustentación y condiciones de admisibilidad, los trámites del recurso y el contenido de la decisión, son cuestiones que compete regular al legislador autónomamente...²

En síntesis, la demanda debe ser inadmitida porque el monto de la condena impuesta al procesado es notoriamente inferior a la cuantía del interés para recurrir en casación. Además, porque en este caso no se debate la violación de garantías fundamentales, sino la procedencia de la condena al pago de parte de los perjuicios irrogados con el delito, lo que fue presentado por el impugnante bajo el rótulo de violación al debido proceso.

Finalmente, debe aclararse que la supuesta violación de los derechos del procesado al mínimo vital, la vivienda digna, etcétera, se presenta como una consecuencia de la condena que le fue impuesta, aspecto que, valga la repetición, no puede ser revisado por la Sala porque no se cumple con el requisito de la cuantía establecida por el legislador para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

² CSJ SP, 27 Ene. 2016, Rad. 46635.

3. Por último, de la revisión del expediente no se advierte la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Corte y la lleve a pronunciarse en camino a su protección.

4. De conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, contra el presente auto procede el *mecanismo especial de insistencia*, dentro de los términos y parámetros desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AP, 5 Sep. 2012, Rad. 36578; 27 Feb 2013, Rad. 37948, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1.- **Inadmitir** la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es facultad del demandante elevar petición de insistencia, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

Cópiese, notifíquese, complase y devuélvase al Tribunal de origen.



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



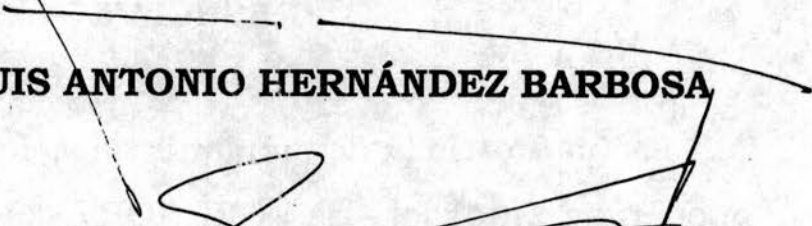
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



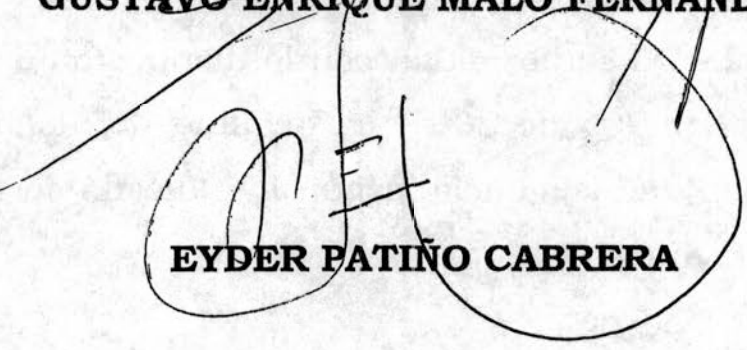
FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ



EYDER PATIÑO CABRERA



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION CIVIL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

HACE CONSTAR:

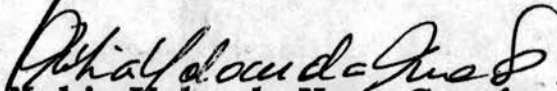
Que las anteriores fotocopias en diecisiete (17) folios, son auténticas, por corresponder en toda su extensión a los folios 46 a 62, que reposan dentro de la acción de tutela radicada bajo el No 11001-02-03-000-2017-01787-00 instaurada por Gregorio Raúl Rodríguez contra la Sala de Casación Penal de esta Corporación, trámite al que fueron vinculados la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 23 Penal del Circuito de la misma ciudad, así como los intervinientes del juicio penal y que tuve a la vista para su confrontación.

Se expiden en Bogotá D.C., hoy nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de la doctora Bertha Esperanza Castellanos Quiroga, apoderada de los señores Miguel Ángel Mayorga Castellanos y Xiomara Esther González Aguasaco, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del Código General del Proceso y previo el pago de las expensas.


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaria
Sala de Casación Civil




LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO


Nubia Yolanda Nova García

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO**

Proceso. 110016000028200804381

N. I. 82047

Bogotá D. C., Dos (2) de julio de dos mil trece (2013)

ASUNTO: Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las víctimas Miguel Ángel Mayorga Castellanos y Xiomara González Aguasaco, en contra de la determinación del Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de negar la solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ**.

ACTUACION PROCESAL Y DECISION RECURRIDA: Mediante decisión de fecha veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad (2013), el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad negó la solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula número 50S-540525 y el vehículo de servicio público de placas BKB960, marca Hyundai, bienes de propiedad del señor **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ**, quien en fecha diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, le fue imputado por la Fiscalía General de la Nación el delito de Homicidio Culposo ante el Juzgado sesenta y cuatro (64º) Penal con Función de Control de Garantías de la ciudad, donde el procesado se allanó a los cargos.

La anterior negativa, por cuanto considera la señora Juez de Control de Garantías que la apoderada de las víctimas no cumplió con las premisas de carácter normativo ni constitucional dispuestas en el artículo 92 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, asimismo, indica que por tener las medidas cautelares un carácter invasivo el Juez debe aplicar unos criterios de necesidad y proporcionalidad que en ningún momento fueron esgrimidos por la representante de víctimas, quien no manifestó al Despacho por qué considera proporcionales las medidas solicitadas, más, cuando se trata de afectar los derechos de un tercero de buena fe. Igualmente, considera el A-Quo que no se argumentó la necesidad de la medida, máxime cuando existen unos antecedentes pre-procesales de conciliación entre las víctimas, la aseguradora y empresa donde se encontraba afiliado el vehículo de servicio público con que presuntamente se cometió el ilícito. Asimismo, no se sustentó con elementos materiales de prueba la verificación de la conciliación, ni se verifica con precisión el monto de los perjuicios tasados, pues no se hizo ningún intento por demostrar que el valor de \$150.000.000 son los perjuicios causados a los padres de la víctima, sin que exista peritaje al respecto. Es por lo que, la afectación de los bienes del imputado no se puede aplicar de forma indiscriminada sin una aplicación de valores a esos perjuicios.

RECURSO DE APELACION: La Doctora Berta Esperanza Castellanos Quiroga interpone recurso de apelación contra la determinación del Juzgado cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, bajo los siguientes argumentos:

- Los vehículos son bienes muebles sujetos a registro, de los que se acredita sus características y particularidades con el certificado de tradición que en original se anexa a la vista pública, siendo este un documento público con el que se acredita la propiedad, modelo, placas, tipo de servicio, empresa donde está afiliada y demás características particulares y específicas.

Igualmente se acredita la existencia de un bien inmueble y se solicitó el embargo de la cuota parte del señor **Gregorio Raúl Rodríguez**, es decir el 50% de la propiedad que le corresponde, encontrando con extrañeza que no se haya estudiado por parte de la juez de primera instancia el certificado de tradición aportado, donde se consignan todas las características y movimientos jurídicos del inmueble, sin que se encuentre que en éste haya ninguna limitación particular, de las que hace referencia la defensa, pues el certificado aportado fue expedido por un funcionario público donde no se indica que exista afectación de patrimonio familiar, ni que el bien sea inembargable.

- La póliza suscrita como garantía de las medidas de embargo y secuestro solicitadas, se prestó por un valor muy superior a las pretensiones de sus representados, sin que haya necesidad de hacer muchos cálculos para entender que el valor de la póliza se realizó por el 10% de las pretensiones (\$150.000.000), por otra parte, se vislumbra que el valor de la pretensiones ni siquiera alcanza a cubrir el valor de los perjuicios morales causados por la muerte del menor, quien iba a ser un profesional y que contaba con un promedio de vida de sesenta y cinco (65) años más.

- Por último, expone la defensora de víctimas que sustento perfectamente ante la Juez de Garantías lo atinente a la conciliación pre-procesal que fue avalada por un Procurador y firmado por las partes presentes, por lo que se hace necesario que se revoque la denegación de la medida, y en su lugar, se decrete el embargo y secuestro del inmueble con matrícula número 50S-540525 y del vehículo de placas BKB960, por cuanto se tiene que el aquí procesado incurrió en otro delito de homicidio del cual conoció la misma Fiscalía y que se concilio con otra aseguradora, haciéndose necesario garantizar los perjuicios causados a las víctimas con los bienes del imputado.

NO RECURRENTES: La Delegada Fiscal no argumentara. Y el Apoderado de la Defensa solicita se mantenga la decisión tomada por el Juzgado cuarta (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad.

CONSIDERACIONES: Este Despacho es competente para resolver los recursos de apelación contra los autos proferidos por los Jueces Penales Municipales o en su función de control de garantías conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 36 de la ley 906 de 2004.

El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), en la carrera 62k con calle 39 A bis sur, el imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, atropello con su vehículo de servicio público de placas BKB960 al menor Diego Felipe Mayorga González, ocasionándole la muerte de forma instantánea. Por los anteriores hechos, en fecha diecinueve (19) de marzo del año en curso (2013), la Fiscalía General de la Nación le imputo a **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** el punible de Homicidio Culposo, ante el Juzgado sesenta y cuatro (64) Penal Municipal con Función de Control Garantías de la Ciudad, diligencia en la cual el imputado se allano a los cargos formulados, habiéndose reconocido la calidad de víctimas de **MIGUEL ÁNGEL MAYORGA** y **XIOMARA GONZÁLEZ**, padres del menor fallecido.

Por los anteriores hechos la Representante de Víctimas en fecha veintiocho (28) de mayo del año en curso (2013), acude al Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, peticionando la imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo de servicio público de placas BKB960, marca Hyundai y el 50% del inmueble ubicado en la carrera 68 núm. 39 - 54 sur interior 1, con matrícula inmobiliaria número 50S - 540525, propiedades del señor **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Medida preventiva que es formulada como medio para garantizar de parte del imputado el pago de los perjuicios causados a las víctimas, los cuales están estimados en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), de los cuales se logró conciliar con la Aseguradora del vehículo (Seguros Cóndor) y la empresa donde estaba afiliado (Empresa BBC Turismo) el pago de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), conciliación extraprocesal en la que no tuvo participación el imputado, por su no comparecencia. Para los anteriores efectos, la apoderada de víctimas allega la caución prestada mediante la suscripción de póliza de seguros judiciales, donde registra como asegurado el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) en garantía de pago de los perjuicios que se puedan ocasionar a los bienes propiedad del imputado que fueran sujetos con la imposición de la medidas de embargo y secuestro.

Antes de entrar a resolver el recurso de alzada interpuesto, por la apoderada de víctimas frente a la negativa de la Juez de Control de Garantías de imposición de medidas cautelares sobre los bienes del imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, cabe traer a colación lo referido en sentencia de constitucionalidad C - 210 del veintiuno (21) de marzo de de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra:

"7. Cómo es fácil deducir de la simple lectura del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de medidas cautelares sobre bienes del imputado, consistentes en la aprehensión material de bienes para sacarlos del comercio, está dirigida a lograr la eficacia de la eventual sentencia penal que condene al pago de una suma de dinero y la indemnización de perjuicios causados a las víctimas del delito. De hecho, no se trata de imponer una sanción o una pena a quienes no han sido declarados penalmente responsables por la participación en un hecho punible ni de invertir la presunción de inocencia que ampara al imputado, se trata de establecer una carga procesal a favor de las víctimas del delito, quienes se encuentran en situación de especial protección del Estado. En este sentido, la disposición parcialmente acusada, sin duda, desarrolla el deber estatal y particular de garantizar la indemnización plena del daño a las víctimas directas del delito, como uno de los mecanismos de restablecimiento de sus derechos y reparación del perjuicio causado.

En efecto, como lo ha dicho en múltiples oportunidades esta Corporación¹⁰, el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250º de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)¹¹.

En este orden de ideas, en la configuración de las etapas del proceso penal, los derechos de las víctimas tienen relevancia constitucional y, por consiguiente, el legislador debe respetar

4 22

principios básicos de defensa, contradicción y protección a las víctimas del delito para que, entre otros asuntos, se garantice el derecho a la indemnización integral del daño. En otras palabras, la libertad legislativa para diseñar el proceso penal no puede ser tan amplia que afecte o restrinja irrazonablemente los derechos de los perjudicados por el hecho punible que corresponde investigar al Estado."

Contrario sensu, de lo expuesto por el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, este Juzgado encuentra necesario entrar a proteger el derecho a la indemnización que recae sobre las aquí víctimas, que como ya se expuso con anterioridad y como dio fe la representante de la Fiscalía, acreditaron el día de la audiencia de formulación de imputación su calidad de padres del menor fallecido, quienes como lo manifiesta la apoderada de víctimas no solo han padecido la pérdida de un hijo de tan solo siete (7) años de edad, sino del hermano de sus otros dos menores hijos, que se han visto seriamente afectados con la desintegración familiar producida a consecuencia de la colisión del vehículo de servicio público conducido por el imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ** y el menor sujeto pasivo Diego Felipe Mayorga González. Hechos que al parecer han generado un daño irreparable en las víctimas, quienes en el ejercicio de sus derechos y como una forma de "reparar" los daños percibidos con la muerte de su mejor hijo, han tasado sus perjuicios en un valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Contrario a lo dicho por la Juez de Primera instancia, el artículo 92 del C. P. P. no impone a la víctimas la obligación de aportar elementos materiales de prueba como los por ella exigidos, pues el hecho de aducir en la diligencia que la víctima no había sustentado sus pretensiones con un peritazgo o experticio técnico, es imponer una carga desproporcionada propia del trámite del incidente de reparación y no de la diligencia que hoy nos ocupa.

Para lo anterior, el Consejo de Estado en fallo número 19836 del treinta (30) de junio del dos mil once (2011), señaló:

"cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C. P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C. P. C. de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido."

42
5 23

Bajo lo anterior, se tiene que los representantes de las víctimas en pretérita oportunidad han acreditado su calidad, la cual les ha permitido su injerencia en el presente proceso, siendo posible desprender el daño ocasionado de los hechos objeto de juzgamiento, daño que sirve de sustento a su pretensión, y que se convierte en la acreditación sumaria que exige el artículo 92 del C. P. P., la cual es de anotar, constituye una mera expectativa de derecho por parte de las víctimas, y no necesariamente los perjuicios que arroje el incidente de reparación, escenario natural para que la víctima ofrezca los medios de prueba que demuestren el valor de sus pretensiones.

Frente a las aseveraciones hechas por la Juez de Control de Garantías en cuanto a que las medidas cautelares solicitadas sobre el bien inmueble no resultaban procedentes por cuanto en la escritura pública figura una afectación de vivienda familiar, que si bien no aparece registrada en el folio de matrícula, si constituye un impedimento para la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas, hay que indicar, que conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 258 de 1996, para que la afectación a vivienda familiar sea oponible a terceros es necesario que se haga la correspondiente anotación en el registro de instrumentos públicos y el folio de matrícula inmobiliario, registro que para el presente caso nunca se realizó y por ende no tiene la posibilidad de oponerse frente a los presuntos derechos que les asiste a las aquí víctimas.

Es así que atendiendo a los derechos y protección constitucional que recae sobre las víctimas de conductas ilícitas, y teniendo en cuenta que ya fue prestada la caución del 10% de las pretensiones, en garantía a los eventuales perjuicios que se le puedan causar a los bienes del imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se considera necesario imponer las medidas contenidas en el artículo 92 del C. P. P., que rodeara a las aquí víctimas de las garantías de eficacia frente a una eventual condena de perjuicios en el proceso penal. Pues como lo ha puesto de presente la Honorable Corte Constitucional¹ no tendría sentido declarar normativamente la protección del derecho a la reparación económica a la víctima, sino se establecen mecanismos instrumentales para lograr ese objetivo.

Bajo estos derroteros se revocara la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, y en su lugar, se decretara la medidas cautelares de embargo y secuestro contenida en el artículo 92 del C. P. P., sobre los siguientes bienes: vehículo de servicio público de placas BKB960, marca Hyundai, color blanco, clase microbús, modelo 1998, con certificado de tradición número CT180063319, y de la cuota parte de propiedad del señor **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** sobre el bien inmueble con número de matrícula 50S-540525 y código catastral AAA0042SXPA, ubicado en la carrera 68 número 39 - 54 S interior 31 de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y a La Secretaría de Movilidad - Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. a efectos de que realice la efectiva la inscripción en los correspondientes certificados de tradición.

Contra esta determinación no proceden recursos. Quedan notificadas las partes en estrados.

¹ Sentencia C - 210 de 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

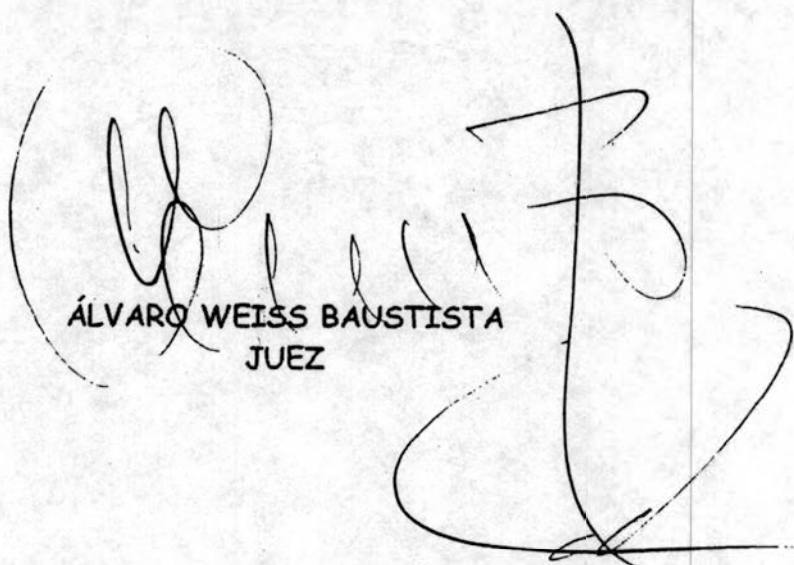
RESUELVE

REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad en fecha veintiocho (28) de mayo del año en curso (2013), y en su lugar, se decretara la medida cautelar de embargo y secuestro contenida en el artículo 92 del C. P. P. sobre el vehículo de servicio público de placas BKB960, marca Hyundai, color blanco, clase microbús, modelo 1998, con certificado de tradición número CT180063319 y el bien inmueble con número de matrícula 50S-540525 y código catastral AAA0042SXPA, ubicado en la carrera 68 número 39 - 54 S interior 31 de la ciudad de Bogotá, en la cuota parte de propiedad del imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**. Para lo anterior se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y a La Secretaría de Movilidad - Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., a efectos de que haga efectiva la inscripción en el correspondiente certificado de tradición.

La presente determinación es inimpugnable.

Remítase la carpeta al centro de servicios judiciales para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁLVARO WEISS BAUSTISTA
JUEZ

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E.

S.

D.

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.723.241 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 39.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO, tambien mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, de acuerdo al poder que adjunto, a usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, para que previos los tramites del proceso ejecutivo de menor cuantía, de que trata el art 422 y ss del C.G. del P., se libre mandamiento de pago en contra del demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y en favor de los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO por las siguientes cantidades de dinero por las cuales se ejecuta.

PRETENSIONES

1. Solicito se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO y en contra del demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por la suma equivalente a CIENTO CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (140 s.m.l.m.v.), es decir por la suma actual de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA POESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 103.280.380), que se encuentran representados en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 27 de Julio de 2015, que fue recurrida en casación e inadmitida por la Corte suprema de Justicia el 26 de Abril de 2017.

2. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, tres (3) meses después de la ejecutoria de la sentencia, o sea, desde el 27 de JULIO DE 2017 hasta cuando se verifique el pago, de conformidad con el numeral segundo (2º) de la sentencia, liquidados periodo a periodo a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, reglamentada por el Art. 884 del C. de Cio., sin que exceda el tope establecido por el Art. 305 del C. Penal, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se ordene al demandado el pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

HECHOS

Los pedimentos anteriores los baso en los siguientes HECHOS :

1.- El demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ fue condenado a pagar a favor de los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA GONZALEZ AGUASACO, el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se efectúe el pago, a título de indemnización por los perjuicios morales subjetivos causados con la conducta punible (Homicidio culposo en la persona de DIEGO FELIPE MAYORGA GONZALEZ), mediante sentencia del 27 de Julio de 2015, emanda del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

2.- Dicha sentencia fue objeto de demanda de casacion, INADMITIDA por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 26 de Abril de 2017, razón por la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el pasado 26 de Julio de 2017, fecha desde la cual se generan intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3.- El art. 422 del C.G.P. establece que : "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción"

La sentencia base de la presente acción reúne los requisitos de la norma en cita para librar la orden de pago que impetro. El plazo se encuentra vencido y no han sido descargadas por ninguno de los medios que la ley prevé para tal fin.

4.- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, sumas líquidas de dinero mas intereses moratorios.

5.- Los aquí demandantes me otorgaron poder para el efecto, razón por la cual solicito se dicte mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de mis clientes.

MEDIO PROBATORIO

Como tal aporro:

Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 27 de Julio de 2015.

Sentencia de la Sala de Casacion Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de Abril de 2017.

Sentencia del Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá de fecha 2 de Julio de 2013, mediante la cual se decreto el embargo y secuestro sobre el vehículo de placa BKB - 960, y sobre la cuota parte de propiedad del demandado en el inmueble con numero de matricula inmobiliaria 50S - 540525

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente demanda en los artículos 1602 del C.C; 671 del C. del Cio.; 422, 431, 442, del C. G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez para conocer de este proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía, la vecindad de las partes y demás factores que integran la competencia.

PROCESO A SEGUIR

A esta demanda se le debe dar el trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA consagrado en el Título Unico, Capítulo I del C. G. P.

CUANTIA

La estimo en 140 S.M.L.M.V., es decir inferior a 150 S.M.L.M.V.

ANEXOS

- 1.- Las sentencias (3) enunciadas en el acapite de las pruebas
- 2.- Poder legalmente conferido por los demandantes
- 3.- Certificado de tradicion del inmueble
- 4.- Certificado de tradicion del vehiculo
- 5.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado en fisico y en medio magnético
- 6.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA GONZALEZ AGUASACO las recibirán en la calle 39 Bis A No. 72 J - 39 Sur de Bogotá.

El demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ las recibirá en la carrera 68 No. 39 - 54 Sur interior 31 de la ciudad de Bogotá,

La suscrita las recibirá en la Secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 59 No. 22B 31 Inte 1 Of. 1001 de la ciudad de Bogotá.

Sírvase señor Juez reconocerme personería, teniendo en cuenta mi condición de apoderada de los demandantes.

Del señor Juez respetuosamente,



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA
C. C. No. 51.723.241 de Bogota
T. P: No. 39.779 del C. S. de la J.
Cel. 3208587895
Correo electronico : escastellanos2012@hotmail.com
Carrera 59 No. 22 B 31 Int 1 Of. 1001 de Bogotá.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue preseñado personalmente por
Quien se identifico con C.C. No. 51723241
TP No. 39779 Bogotá D.C.
Reconocible Centro de Servicios

castellanos.
7 AGO 2017.
Maria Paula Cardona Romero

Certificado de tradición**Nro. CT500159870**

El vehículo de placas BKB960 tiene las siguientes características:

Placa:	BKB960	Clase:	MICROBUS
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	1998
Color:	BLANCO		
Carrocería:	CERRADA	Servicio:	PÚBLICO
Serie:	KMFFD27GPWU372727	Motor:	G4CSV391690
Chasis:	KMFFD27GPWU372727	Línea:	GRACE DLX
VIN:		Capacidad:	Pasajeros 11
Cilindraje:	2400	Puertas:	4
Nro de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO

Tarjeta de operación:**Fecha de expedición T.O.:**

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23030030840643 del 12/10/1997, B/ventura.

Empresa Afiliadora: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

Medidas Cautelares y limitaciones

Inscrita

ENTREGA PROVISIONAL según oficio 272 del 22-12-2008, Radicado en SDM el 26-12-2008 Nro de expediente 200804381, Proferido de JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CARREA 72 J NO. 36 56 SU R de BOGOTA, dentro del proceso: Proceso Penal de JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL en contra de VEHICUL BKB 960.

Inscrita

EMBARGO según oficio RU-O-10078 del 15-07-2013, Radicado en SDM el 19-07-2013 Nro de expediente 110016000028200804381, Proferido de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA CARRERA 29 # 18-45 PISO 1 BLOQUE E de BOGOTA, dentro del proceso: Homicidio de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA en contra de GREGORIO RAUL RODRIGUEZ.

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA

PLACA: BKB960



Certificado de tradición

Página 2 de 2

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Nro. CT500159870

Cambio de Servicio

Fecha	Anterior	Nuevo
15/03/2001	Particular	Público

Observaciones: CAMBIO DE SERVICIO DE PARTICULAR A PUBLICO EL 15-03-2001

Dado en Bogotá, 12 de mayo de 2017 a las 09:41:21

A solicitud de: ORLANDO ARTURO GONZALEZ VELASQUEZ con C.C. C19132591 de Bogotá.

Laura E. Cervera de León

JUAN P. RAMIREZ

Directora de Servicio al Ciudadano Secretaría Distrital

Director de Operaciones - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

SNRSUPERINTENDENCIA
DE NOTARÍA
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17051219835517033

Nro Matrícula: 50S-540525

Pagina 1

Impreso el 12 de Mayo de 2017 a las 08:59:31 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-01-1980 RADICACIÓN: 80-02869 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1901

CODIGO CATASTRAL: AAA0042SXPACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 1 DE LAMANZANA B. DEL VECINDARIO 33; DE LA URBANIZACION CARIMAGUA TIENE UNA CABIDA APROXIMADA DE 81,00 MTRS Y LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA Y LINDA. POR EL NORTE: EN EL LOTE # 16 MANZANA B. POR EL SUR CON LA CALLE 39 A SUR ORIENTE: CON LA CARRERA 67 Y OCCIDENTE: CON EL LOTE# 2 DE LA MANZANA B" INCLUYE LA ZONA PRIVADA DE LA ZONA COMUNAL.---

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION: QUE, ATUESTA GUARIN Y POMBO ADQUIRIO CON MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LUCIA MALDONADO DE ATUESTA SEGUN ESCRITURA #6400 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1967 NOTARIA 4. DE BOGOTA, ESTÁ ADQUIRIO SEGUN ESCRITURA #4332 DEL 30 DE JUNIO DE 1964 NOTARIA 5. DE BOGOTA, A JOSETH T. SMITH, - ESTE ADQUIRIO DE TERESA MEJIA DE AMAYA Y MARIELA DE MEJIA SEGUN ESCRITURA #3906 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955 NOTARIA 8. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 39 BIS A SUR 72K 03 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 68 39-54 S INT. 31.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 30-09-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3449 del 30-06-1970 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATUESTA GUARIN Y POMBO LTDA

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORO

X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-10-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3449 del 30-06-1970 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,999.45

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORO

X

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577

X

A: ATUESTA GUARIN Y POMBO LTDA**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 01-10-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3449 del 30-06-1970 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$14,768.41

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

33



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17051219835517033

Nro Matrícula: 50S-540525

Página 2

Impreso el 12 de Mayo de 2017 a las 08:59:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORO X

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577 X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-11-1981 Radicación: 81-102667

Doc: ESCRITURA 5165 del 05-08-1980 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA CC# 20280528

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-07-1982 Radicación: 82-53891

Doc: ESCRITURA 899 del 12-06-1982 NOTARIA 22 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA CC# 20280528 X

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577 X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-08-1983 Radicación: 8372898

Doc: ESCRITURA 1154 del 04-08-1983 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA CC# 20280528

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-06-1989 Radicación: 89-26455

Doc: ESCRITURA 2239 del 01-06-1989 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,207,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA CC# 20280528 X

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577 X

A: FONDO DE EMPLEADOS PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL HOY INURBE "FAVI" NIT# 860007338



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

34

Certificado generado con el Pin No: 17051219835517033

Nro Matrícula: 50S-540525

Página 3

Impreso el 12 de Mayo de 2017 a las 08:59:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-02-1992 Radicación: 1992-12485

Doc: ESCRITURA 754 del 21-02-1992 NOTARIA 31 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$250,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA

CC# 20280528 X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-02-1992 Radicación: 1992-12488

Doc: ESCRITURA 3221 del 30-09-1991 NOTARIA 22 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA

CC# 20280528 X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-06-2000 Radicación: 2000-42002

Doc: ESCRITURA 802 del 17-04-2000 NOTARIA 11 de SANTA FE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$1,207,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL HOY INURBE "FAVI"

NIT# 860007338

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA

CC# 20280528 X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-05-2013 Radicación: 2013-40700

Doc: OFICIO 197 del 19-03-2013 JUZGADO 064 PENAL CON FUNCION DE C de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION PROCESO NO. 110016000282008-04381

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 64 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-07-2013 Radicación: 2013-69955



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

35

Certificado generado con el Pin No: 17051219835517033

Nro Matrícula: 50S-540525

Página 4

Impreso el 12 de Mayo de 2017 a las 08:59:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 10077 del 15-07-2013 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0440 EMBARGO PENAL DERECHO DE CUOTA. REF: CUI 110016000028200804381N.I.153595. ART 92 DEL C.P.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007 11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-200244

FECHA: 12-05-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

No. DE RADICACION 17-1148

Radicado hoy 22 AGO 2017 informando al señor Juez que la demanda, presenta los anexos que a continuación se relacionan.

Poder a través de Escritura	Si ☐ No ☐
Poder	Si ☒ No ☐
Cheque	Si ☐ No ☐
Letra de Cambio	Si ☐ No ☐
Pagaré	Si ☐ No ☒
Factura de Venta	Si ☐ No ☒
Escritura Pública	Si ☐ No ☐
Certificado de la Superintendencia	Si ☐ No ☐
Contrato de Arrendamiento	
y/o Leasing	Si ☐ No ☐
Contrato de Prenda	Si ☐ No ☐
Otros Contratos	Si ☐ No ☐
Certificación de Deuda	Si ☐ No ☐
Providencia Judicial	Si ☐ No ☐
Actas de Conciliación	Si ☐ No ☐
Resolución Activa	Si ☐ No ☐
Certificado de Exis y Repr. Parte Actora	Si ☐ No ☐
Certificado de Exis y Repr. Parte Pasiva	Si ☐ No ☐
Certificado de Tradición y Libertad	Si ☐ No ☐
Copia de Dda para el Archivo	Si ☒ No ☐ CD'S Si ☒ No ☐
Copia de Dda para Traslados	Si ☒ No ☐ CD'S Si ☒ No ☐
Solicitud de Medidas	Si ☒ No ☐

Observaciones: Sentencias



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

37.

Fecha: 17/ago./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

058

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR 92808)

SECUENCIA: 92808

FECHA DE REPARTO: 17/08/2017 2:55:11p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79649693	MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS		01
51723241	BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA	CASTELLANOS QUIROGA	03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

Paula Cardona
Paula Cardona Romero
mcardonar

REPARTO HMM04

mcardonar

v. 2.0

MFTS

AL DESPACHO HOY 22 AGO 2017
INFORMANDO QUE SE ALLEGO
COPIA DE LA DEMANDA PARA
EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y
COPIA CON ANEXOS PARA
EL TRASLADO.
CON MEDIDAS SI _____ NO _____
LA SECRETARIA _____

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos:

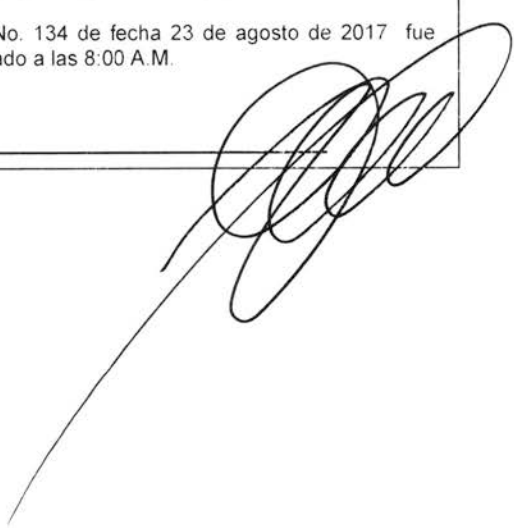
1. Deberá indicarse, en la demanda, la identificación de las partes.
2. Deberá indicarse, en la demanda, la dirección electrónica en la cual las partes recibirán notificaciones.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, preséntese copia como mensaje de datos y en forma física para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del C. G.P.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA.
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Por anotación en el estado No. 134 de fecha 23 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____
--



39

Señor

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA .

E.

S.

D.

REF. Radicación No. 110014003058201701148

Demanda Ejecutiva de: MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA GONZALEZ AGUASACO contra GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, en mi calidad de apoderada de los demandantes **MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA GONZALEZ AGUASACO**, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de SUBSANAR la demanda ejecutiva del epígrafe, la que procedo hacer se la siguiente manera:

1.- Debe indicarse en la demanda la identificación de las partes:

Téngase en la demanda lo siguiente:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

1) MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS

C.C. No. 79.649.693 de Bogotá

Dirección de notificación: Calle 39 Bis A No. 72 J – 39 Sur de la ciudad de Bogotá

Celular: 3229012404

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el señor MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS no tiene correo electrónico.

2) XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO

C.C.No. 52.210.006 de Bogotá

Dirección de notificación: Calle 39 Bis A No. 72 J – 39 Sur de la ciudad de Bogotá

Celular: 3132008962

Dirección electrónica: Xiomara.isabella75@gmail.com

APODERADA DE LOS DEMANDANTES

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

Cel. 3208587895

Carrera 59 No. 22B – 31 Interior 1 Of. 1001 de Bogotá

Correo electrónico : escastellanos2012@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 80.577 de Bogotá.

Dirección de notificación . Carrera 68 No. 39 – 54 Sur interior 31 de la ciudad de Bogotá.

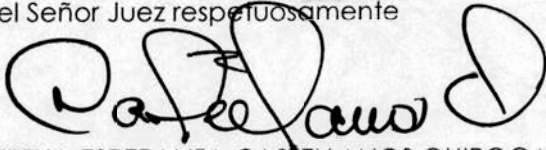
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco si el señor GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ tiene correo electrónico, revisado el proceso penal este demandado no se identifica con correo electrónico alguno.

2.- Debe indicarse en la demanda la dirección electrónico en la cual las partes recibirán notificaciones.

Como se indico solo XIOMARA GONZALEZ AGUASACO tiene correo electrónico donde recibirá notificaciones: Xiomara.isabella75@gmail.com

Adjunto copia de este memorial sub sanatorio como mensaje de datos y en forma física para el archivo del Juzgado y el traslado al demandado. conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 89 del C.G. del P. , con lo anterior doy estricto cumplimiento en tiempo a su ultimo proveído.

Del Señor Juez respetuosamente



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

Cel. 3208587895

Correo electrónico : escastellanos2012@hotmail.com

40

AUG 29 '17 PM 3:17

Original 2
Traslado 2
Archivo 2
CD's 2

Alar



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 58 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

- ☒ 1. Se sube en tiempo allegó copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el(los) emplazado(n) no compareció publicaciones en tiempo Si ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para reactivar
- ☐ 10. Desconociendo traslado en tiempo. Si ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta(n) otro(s) Si ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otras:

Bogotá D.C. 13-1 AGO 2017
Secretario(a):

[Handwritten signature]

41

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO contra GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas:

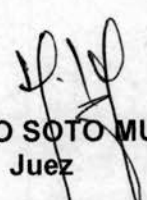
1. \$ 103.280.380 que se encuentren representados en la sentencia de segunda instancia proferida por el honorable tribunal superior de Bogota de fecha 27 de julio de 2015 que fue recurrida en cesación e inadmitida por la corte de justicia el 26 de abril de 2017.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día en que se hizo exigible la obligación el 27 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera, conforme lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la ley 510/99.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese este proveído de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran o diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes.

Se reconoce al abogado BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA.
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 141 de fecha 01 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net

**CERTIFICADO No: 510154422****TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)****Radicado No 2017-01148****LTD EXPRESS CERTIFICA**

Que el día 03 DE ABRIL DE 2018, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

NOTIFICADO: GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS, XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO

DEMANDADOS: GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

EXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 39 BIS A SUR NO 72 K 03 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: DORA DE RODRIGUEZ

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 04 DE ABRIL DE 2018 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

LTD express
300014549-7
JAIME CAMACHO LONDONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

2/4/2018

Documento sin título

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



**ORDEN
PRODUCCIÓN
3708360**

MPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-04-02 15:58:32			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) BERTA E CASTELLANOS			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26			TELÉFONO 3410704		
REMITENTE JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.			RADICADO 2017-01148			PROCESO EJECUTIVO			ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ			DIRECCIÓN CALLE 39 BIS A SUR NO 72 K 03 CP:110841			CÓDIGO POSTAL 110841			NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 100	DIMENSIONES L A A 1		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9000	
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD <i>Dora de Rodriguez</i>				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5002		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				NOMBRE Y C.C.]		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON: OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO			
						FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA		MIN	TELÉFONO

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(Carrera 10 No. 14 - 33, piso 4)

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(Artículo 291 DEL C.G. del P. Numeral 3)

Bogotá, D. C., 2 de Abril de 2018

Señor:

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Dirección de notificación judicial: Calle 39 Bis A Sur No. 72 K 03 de Bogotá
Ciudad

02 ABR 2018

No. del proceso: Naturaleza del proceso fecha de la providencia

2017 / 001148 Proceso Ejecutivo 31 de Agosto de 2017

Demandante

Demandados

MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO

Sírvase comparecer a este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte Interesada

Empleado responsable

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma



Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Señor

Juez 58 Civil Municipal de Bogota

E. S. D.

REF. Proceso No. 2017 - 001148

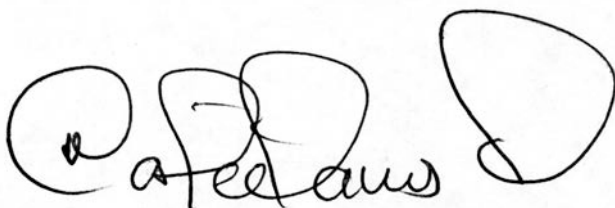
Dte. MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS

Dte. XUOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO

En mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de allegar para que obre dentro del plenario LA NOTIFICACION del articulo 291 del C. G. del P., realizada al demandado con el certificado de entregado por LTD EXPRESS.

Sirvase ordenar la notificacion por el articulo 292 del C. G. del P., para lo cual se hace necesario el auto de mandamiento de pago, el traslado y el CD.

Del Señor Juez respetuosamente,



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogota

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

JUZ 58 CIV MUN BOG

APR 16 '18 PM 4:15

Menos 1 copia.
enviada

SE AGREGA LA ANTERIOR
COMUNICACION A SE DEJA
ALMAY VI ED CONFINICION
CONOCIMIENTO DE LA PARTE
LOURDES ROJAS AYALA

Fecha y Hora de esta Consulta 28/5/2018 10:15:23

Consulte el estado de su envío

700018932418

Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700018932418
Entrega Exitosa 2018-05-22

Guía y/o Factura: 700018932418

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2018-05-21 11:26
Fecha estimada de entrega: 2018-05-22

DESTINATARIO

Ciudad Destino:BOGOTA\CUND\COL
CC: 3208587895
Nombre: GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 39 BIS A SUR # 72 K - 03 BOGOTA
Teléfono: 3208587895

REMITENTE

Ciudad origen: BOGOTA\CUND\COL
Nombre: BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA
CC: 3208587895
Dirección: CRA 59 NO 22 B 31 TORRE 1 APT 1001
Teléfono: 3208587895

DATOS DE ENVÍO

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

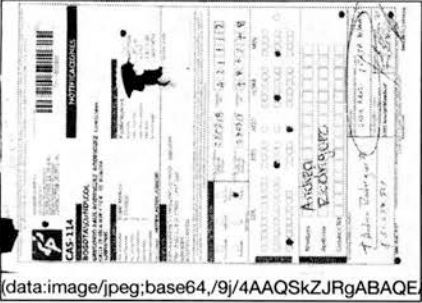
Tipo empaque: SOBRE MANILA
No. de esta pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice contener: NOTIFICACION JUDICIAL
Observaciones: COPIA COTEJADA Y VERIFICADA CON LA ORIGINAL JUNTO A UN CD

Servicio: NOTIFICACIONES
Forma de pago: Contado

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2018-05-21	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2018-05-21	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2018-05-22	
BOGOTA	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE	2018-05-22	
BOGOTA	Para Nvo Intento Entrega	-	2018-05-22	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2018-05-22	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2018-05-23	
BOGOTA	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE	2018-05-23	
BOGOTA	En Auditoría en Terreno	-	2018-05-23	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



[Handwritten signature]

(data:image/jpeg;base64,/9j/4AAQSkZJRgABAQEAYABgAAD/2wBDACAWGBwYFCACGhwkIAmMFA0MCwsMGJGSjpQdGZ6eHJmcG6AKicgliuim5woNqirr7EztDOfJri8uDI8LjKzsb/2v

IMAGEN INTENTO DE ENTREGA

INTENTO FALLIDO DE ENTREGA		No. 421112	
Tipo de Servicio: ☒ Mensajería Expresa ☐ Carga ☐ Mensajería Matutina		Código: 6FE66K10	
Destinatario: 6FE66K10		Remitente: 6FE66K10	
Procedente de la ciudad de: BTA		Hoy vinimos a entregar su envío, amparado con la guía: 700018932418	
Remitido por: 6FE66K10		pero no le encontramos. Mañana, de no ser festivo, haremos el segundo intento de entrega.	
Color de la paleta (R): 6413		Número de control: 6413	
Código de la paleta (R): 6413		Luz ☐ Gas ☐ Agua ☐	
Muestra del producto: 6413		No. 421112	

(data:image/jpeg;base64,/9j/4AAQSkZJRgABAQEAYABgAAD/2wBDACAWGBwYFCACGhwkIAmMFA0MCwsMGJGSjpQdGZ6eHJmcG6AKicgliuim5woNqirr7EztDOfJri8uDI8LjKzsb/2v

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/05/2018 11:26 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/05/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700018932418

NOTIFICACIONES

CAS-114

DESTINATARIO

BOGOTÁ\CUND\COL

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 3208587895
CALLE 39 BIS A SUR # 72 K - 03 BOGOTÁ
3208587895

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **NOTIFICACION JUDICIAL**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	\$ 9.500,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 9.700,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA CC 3208587895
CRA 59 NO 22 B 31 TORRE 1 APT 1001
3208587895
BOGOTÁ\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

bservaciones

_OPIA COTEJADA Y VERIFICADA CON LA ORIGINAL JUNTO A UN CD



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700018932418

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(Carrera 10 No. 14-33)

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(Articulo 292 del C.G. del P. Numeral 3)

Bogotá, D. C., 18 de MAYO de 2018

Señor:

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Dirección de notificación judicial:

Calle Calle 39 Bis A Sur NO. 72 K 03 de Bogota

Ciudad

No. del proceso:	Naturaleza del proceso	fecha de la providencia
2017 / 001148	EJECUTIVO	31 de Agosto de 2017

Demandante

Demandado

MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS GREGORIO RAUL RODRIGUEZ R.

XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial, donde se admitió la demanda. Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo fotocopia del auto admisorio () y/o Mandamiento de Pago (X) traslado físico de la demanda (x) y copia en cd como mensaje de datos (x) que se notifica (Art.292 del CGP).

Para surtir traslado de entrega de copias, usted dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas de esta dependencia, los cuales una vez vencidos comenzará a correr el término de traslado respectivo.

Secretario



50

[Signature]

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 422 y 430 del C. G. del P., el
Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a
favor de MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER
GONZALEZ AGUASACO contra GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
por las siguientes sumas:

1. \$ 103.280.380 que se encuentren representados en la sentencia de segunda
instancia proferida por el honorable tribunal superior de Bogota de fecha 27
de julio de 2015 que fue recurrida en cesación e inadmitida por la corte de
justicia el 26 de abril de 2017.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día
en que se hizo exigible la obligación el 27 de julio de 2017 y hasta cuando
se verifique su pago, a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera,
conforme lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111
de la ley 510/99.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese este proveído de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del
P a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días,
cancele las sumas que por esta vía se le cobran o diez (10) días proponga las
excepciones que estime pertinentes.

Se reconoce al abogado BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA como
apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

[Signature]
HERNANDO SOTO MURCIA.
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 141 de fecha 01 de septiembre de 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

[Signature]



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.723.241 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 39.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO, tambien mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, de acuerdo al poder que adjunto, a usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, para que previos los tramites del proceso ejecutivo de menor cuantía, de que trata el art 422 y ss del C.G. del P., se libre mandamiento de pago en contra del demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y en favor de los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO por las siguientes cantidades de dinero por las cuales se ejecuta.

PRETENSIONES

1. Solicito se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO y en contra del demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por la suma equivalente a CIENTO CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (140 s.m.l.m.v.), es decir por la suma actual de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA POESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 103.280.380), que se encuentran representados en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 27 de Julio de 2015, que fue recurrida en casación e inadmitida por la Corte suprema de Justicia el 26 de Abril de 2017.



52

2. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación , es decir, tres (3) meses después de la ejecutoria de la sentencia, o sea, desde el 27 de JULIO DE 2017 hasta cuando se verifique el pago, de conformidad con el numeral segundo (2º) de la sentencia, liquidados periodo a periodo a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, reglamentada por el Art. 884 del C. de Cio., sin que exceda el tope establecido por el Art. 305 del C. Penal, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se ordene al demandado el pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

HECHOS

Los pedimentos anteriores los baso en los siguientes HECHOS :

1.- El demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ fue condenado a pagar a favor de los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA GONZALEZ AGUASACO, el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se efectúe el pago, a título de indemnización por los perjuicios morales subjetivos causados con la conducta punible (Homicidio culposo en la persona de DIEGO FELIPE MAYORGA GONZALEZ), mediante sentencia del 27 de Julio de 2015, emanda del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

2.- Dicha sentencia fue objeto de demanda de casacion, INADMITIDA por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 26 de Abril de 2017, razón por la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el pasado 26 de Julio de 2017, fecha desde la cual se generan intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3.- El art. 422 del C.G.P. establece que : "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que



53

provengan o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción"

La sentencia base de la presente acción reúne los requisitos de la norma en cita para librar la orden de pago que impetro. El plazo se encuentra vencido y no han sido descargadas por ninguno de los medios que la ley prevé para tal fin.

4.- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, sumas liquidas de dinero mas intereses moratorios.

5.- Los aquí demandantes me otorgaron poder para el efecto, razón por la cual solicito se dicte mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de mis clientes.

MEDIO PROBATORIO

Como tal apporto:

Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 27 de Julio de 2015.

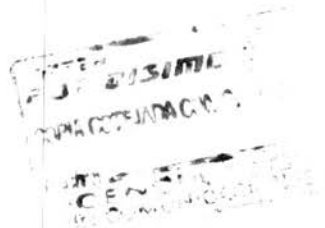
Sentencia de la Sala de Casacion Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de Abril de 2017.

Sentencia del Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá de fecha 2 de Julio de 2013, mediante la cual se decreto el embargo y secuestro sobre el vehículo de placa BKB - 960, y sobre la cuota parte de propiedad del demandado en el inmueble con numero de matricula inmobiliaria 505 - 540525

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente demanda en los artículos 1602 del C.C; 671 del C. del Cio.; 422, 431, 442, del C. G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA



Es Usted competente señor Juez para conocer de este proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía, la vecindad de las partes y demás factores que integran la competencia.

PROCESO A SEGUIR

A esta demanda se le debe dar el trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA consagrado en el Título Unico, Capítulo I del C. G. P.

CUANTIA

La estimo en 140 S.M.L.M.V., es decir inferior a 150 S.M.L.M.V.

ANEXOS

- 1.- Las sentencias (3) enunciadas en el acapite de las pruebas
- 2.- Poder legalmente conferido por los demandantes
- 3.- Certificado de tradicion del inmueble
- 4.- Certificado de tradicion del vehiculo
- 5.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado en fisico y en medio magnético
- 6.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA GONZALEZ AGUASACO las recibirán en la calle 39 Bis A No. 72 J - 39 Sur de Bogotá.

El demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ las recibirá en la carrera 68 No. 39 - 54 Sur interior 31 de la ciudad de Bogotá,



La suscrita las recibirá en la Secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 59 No. 22B 31 Inte 1 Of. 1001 de la ciudad de Bogotá.

Sírvase señor Juez reconocerme personería, teniendo en cuenta mi condición de apoderada de los demandantes.

Del señor Juez respetuosamente,



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogota

T. P: No. 39.779 del C. S. de la J.

Cel. 3208587895

Correo electronico : escastellanos2012@hotmail.com

Carrera 59 No. 22 B 31 Int 1 Of. 1001 de Bogotá.



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA . REPARTO.-

E.

S.

D.

56

REF. Demanda de MEDIDAS CAUTELARES

Demandantes : MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA GONZALEZ AGUASACO

Demandado: GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, en mi calidad de apoderada de los demandantes MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA GONZALEZ AGUASACO, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de solicitarle se sirva practicar EL SECUESTRO de los siguientes bienes de propiedad del demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que a continuación se describen y que se encuentran debidamente embargados tal como se acredita con los respectivos CERTIFICADOS DE TRADICION que se acompañan:

1.- Sírvase señor Juez practicar el secuestro sobre la cuota parte de propiedad del demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es decir, del 50 % del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S -540525 ubicado en la carrera 68 No. 39 - 54 Sur interior 31 de la ciudad de Bogotá, cuya cabida y linderos se encuentran descritos en la escritura publica No. 3449 del 30 de Junio de 1970 otorgada por la Notaría 4 de Bogotá.

2.- Sírvase señor Juez practicar el secuestro sobre el vehículo de propiedad del demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es decir, del 100 % Del vehículo de las siguientes características:

Placa BKB - 960
Marca Hyundai
Color Blanco
Carrocería cerrada

Modelo 1998
Servicio Publico
G4CSV391690
Línea GraceDLX



Carrocería cerrada
Serie No. KMFFD27GPWU372727
Chasis No. KMFFD27GPWU372727
Clase Microbús

Línea GraceDLX
Capacidad 11 pasajeros
Puertas 4



Dichos bienes fueron embargados mediante providencia de fecha 2 de Julio de 2013 emanada del Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de Bogotá, dentro del Proceso 110016000028200804381 N.I. 82047 y se encuentran debidamente registradas, tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, como en la Secretaría de la Movilidad, respectivamente.

Del Señor Juez respetuosamente,



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA
C. C. No. 51.723.241 de Bogotá
T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.
Cel. 3208587895
Correo electrónico : escastellanos2012@hotmail.com



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.-REPARTO.-

E.

S.

D.

58

MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogota, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.649.693 y 52.210.006 de Bogota respectivamente, en nuestra calidad de padres legítimos de DIEGO FELIPE MAYORGA GONZALEZ (q.e.p.d.) quien falleció el 19 de diciembre de 2008, al ser atropellado por GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien conducía el vehículo de placas BKB- 960, y víctimas debidamente reconocidas dentro del proceso penal adelantado por el delito de Homicidio en su contra, al señor Juez con todo respeto nos dirigimos con el fin de manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA también mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 51.723.241 de Bogota, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 39.779 expedida por el C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.577 de Bogota, con base en la sentencia de Segunda Instancia, de fecha 27 de Julio de 2015, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, mediante la cual se condeno a GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ al pago de 140 salarios minimos legales mensuales vigentes, a nuestro favor, por los hechos y pretensiones que serán expuestos en el respectivo libelo de demanda.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar al poder, interponer recursos, solicitar y participar en la práctica de pruebas, tachar falsedades, incidentar, promover tutelas y en general todas las demás facultades necesarias para el éxito de este mandato tal como lo preceptúa el Art. 77 y ss del C. G. del P.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos conferidos en el presente memorial - poder.

Del Señor Juez respetuosamente,

Miguel A. Mayorga C.
MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS
C. C. No. 79.649.693 de Bogota

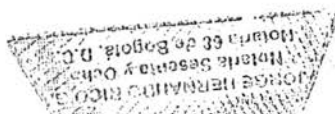
Xiomara Gonzalez
XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO
C.C.NO. 52.210.006 de Bogotá

ACEPTO

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogota

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.



99



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Certificado de tradición

Nro. CT500159870

El vehículo de placas BKB960 tiene las siguientes características:

Placa:	BKB960	Clase:	MICROBUS
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	1998
Color:	BLANCO	Servicio:	PÚBLICO
Carrocería:	CERRADA	Motor:	G4CSV391690
Serie:	KMFFD27GPWU372727	Línea:	GRACE DLX
Chasis:	KMFFD27GPWU372727	Capacidad:	Pasajeros 11
VIN:		Puertas:	4
Cilindraje:	2400	Estado:	ACTIVO
Nro de Orden:	No registra		

Tarjeta de operación:

Fecha de expedición T.O.:

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23030030840643 del 12/10/1997, B/ventura.

Empresa Afiliadora: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

Medidas Cautelares y limitaciones

Inscrita

ENTREGA PROVISIONAL según oficio 272 del 22-12-2008, Radicado en SDM el 26-12-2008 Nro de expediente 200804381, Proferido de JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CARREA 72 J NO. 36 56 SU R de BOGOTA, dentro del proceso: Proceso Penal de JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL en contra de VEHICUL BKB 960.

Inscrita

EMBARGO según oficio RU-O-10078 del 15-07-2013, Radicado en SDM el 19-07-2013 Nro de expediente 110016000028200804381, Proferido de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA CARRERA 29 # 18-45 PISO 1 BLOQUE E de BOGOTA, dentro del proceso: Homicidio de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA en contra de GREGORIO RAUL RODRIGUEZ.

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



60



PLACA: BKB960

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Certificado de tradición

Página 2 de 2



REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO

Nro. CT500159870

Cambio de Servicio

Fecha	Anterior	Nuevo
15/03/2001	Particular	Público

Observaciones: CAMBIO DE SERVICIO DE PARTICULAR A PUBLICO EL 15-03-2001

Dado en Bogotá, 12 de mayo de 2017 a las 09:41:21

A solicitud de: ORLANDO ARTURO GONZALEZ VELASQUEZ con C.C. C19132591 de Bogota.

Laura S. Cárdenas Peón

Juan P. Ramirez

Directora de Servicio al Ciudadano Secretaría Distrital

JUAN P. RAMIREZ

Director de Operaciones - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



61

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificarla/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17051219835517033

Nro Matricula: 50S-540525

Pagina 1

Impreso el 12 de Mayo de 2017 a las 08:59:31 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.

FECHA APERTURA: 18-01-1980 RADICACIÓN: 80-02869 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1901

CODIGO CATASTRAL: AAA0042SXPACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 1 DE LA MANZANA B. DEL VECINDARIO 33; DE LA URBANIZACION CARIMAGUA TIENE UNA CABIDA APROXIMADA DE 81,00 MTRS Y LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA Y LINDA. POR EL NORTE: EN EL LOTE # 16 MANZANA B. POR EL SUR CON LA CALLE 39 A SUR ORIENTE: CON LA CARRERA 67 Y OCCIDENTE: CON EL LOTE # 2 DE LA MANZANA B" INCLUYE LA ZONA PRIVADA DE LA ZONA COMUNAL.

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION. QUE, ATUESTA GUARIN Y POMBO ADQUIRIO CON MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LUCIA MALDONADO DE ATUESTA SEGUN ESCRITURA #6400 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1967 NOTARIA 4 DE BOGOTA; ESTA ADQUIRIO SEGUN ESCRITURA #4332 DEL 30 DE JUNIO DE 1964 NOTARIA 5 DE BOGOTA, A JOSETH T. SMITH, ESTE ADQUIRIO DE TERESA MEJIA DE AMAYA Y MARIELA DE MEJIA SEGUN ESCRITURA #3906 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955 NOTARIA 8 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 39 BIS A SUR 72K 03 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 68 39-54 S INT. 31.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-09-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3449 del 30-06-1970 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ATUESTA GUARIN Y POMBO LTDA

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORO

X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-10-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3449 del 30-06-1970 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,999.45

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORO

X

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577

X

A: ATUESTA GUARIN Y POMBO LTDA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-10-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3449 del 30-06-1970 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$14,768.41

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



62

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17051219835517033

Nro Matrícula: 50S-540525

Pagina 2

Impreso el 12 de Mayo de 2017 a las 08:59:31 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORO X

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577 X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-11-1981 Radicación: 81-102667

Doc: ESCRITURA 5165 del 05-08-1980 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA CC# 20280528

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-07-1982 Radicación: 82-53891

Doc: ESCRITURA 899 del 12-06-1982 NOTARIA 22 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA CC# 20280528 X

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577 X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-08-1983 Radicación: 8372898

Doc: ESCRITURA 1154 del 04-08-1983 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA CC# 20280528

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-06-1989 Radicación: 89-26455

Doc: ESCRITURA 2239 del 01-06-1989 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,207,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA CC# 20280528 X

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL CC# 80577 X

A: FONDO DE EMPLEADOS PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL HOY INURBE "FAVI" NIT# 860007338





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17051219835517033

Nro Matrícula: 50S-540525

Página 3

Impreso el 12 de Mayo de 2017 a las 08:59:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-02-1992 Radicación: 1992-12485

Doc: ESCRITURA 754 del 21-02-1992 NOTARIA 31 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$250,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA

CC# 20280528 X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-02-1992 Radicación: 1992-12488

Doc: ESCRITURA 3221 del 30-09-1991 NOTARIA 22 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA

CC# 20280528 X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-06-2000 Radicación: 2000-42002

Doc: ESCRITURA 802 del 17-04-2000 NOTARIA 11 de SANTA FE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$1,207,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL HOY INURBE "FAVI"

NIT# 860007338

A: BAEZ DE RODRIGUEZ TEODORA

CC# 20280528 X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-05-2013 Radicación: 2013-40700

Doc: OFICIO 197 del 19-03-2013 JUZGADO 064 PENAL CON FUNCION DE C de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION PROCESO NO.110016000282008-04381

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JUZGADO 64 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-07-2013 Radicación: 2013-69955



64

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17051219835517033

Nro Matrícula: 50S-540525

Página 4

Impreso el 12 de Mayo de 2017 a las 08:59:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 10077 del 15-07-2013 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0440 EMBARGO PENAL DERECHO DE CUOTA. REF: CUI 110016000028200804381N.I.153595. ART.92 DEL C.P.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ GREGORIO RAUL

CC# 80577

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 6386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-200244

FECHA: 12-05-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente: CARLOS HÉCTOR TAYAYO MEDINA
Radicación: 11001600002820080438101
Condenado: GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Delito: homicidio culposo
Asunto: apelación sentencia incidente reparación
Aprobado: acta N° 089
Fecha: veintisiete de julio de dos mil quince

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las víctimas contra la sentencia del 15 de mayo de 2015, mediante la cual el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad resolvió el incidente de reparación integral, dentro de la actuación seguida contra GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, condenado por el delito de homicidio culposo.

II. HECHOS

Los hechos se circunscriben a que el día 19 de diciembre de 2008, hacia las 4:50 p.m., en la carrera 72 K con calle 39 bis sur de esta ciudad, el colectivo escolar distinguido con las placas PKB-960, conducido por el señor GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ --quien omitió la obligación de usar lentes--, atropelló al menor DIEGO FELIPE MAYORGA GONZÁLEZ --de 7 años de edad para esa época--, episodio a causa del cual aquél falleció.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de la sentencia del 10 de septiembre de 2013, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad condenó a GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a las penas principales de 28 meses y 24 días de prisión, 28.98 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un término igual al de la pena de prisión y a la accesorio



de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de homicidio culposo.

Por otro lado, le concedió al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo el compromiso de cumplir con las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P. Para garantizar su cumplimiento, se le impuso una caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El día 15 de mayo de 2015, mediante sentencia, el juez resolvió el incidente de reparación integral, promovido por los padres del menor fallecido. Contra esta decisión, la apoderada de las víctimas interpuso el recurso de apelación, para cuya decisión arribó el proceso al Tribunal.

IV. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por medio de la sentencia ya referida, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la Ciudad negó las pretensiones de las víctimas, fundado en que entre éstas, de una parte, y las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A., de otra, se hizo una conciliación por \$35.000.000.00, a la vez que las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto y se comprometieron a no iniciar nuevas acciones de ninguna naturaleza por los mismos hechos.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

A la hora de sustentar la apelación, la apoderada de las víctimas solicita que "se escuchen los audios y se le dé trámite a lo pedido que sirve de fundamento para establecer que el condenado NO PUEDE SER TENIDO COMO PARTE DENTRO DE LA CONCILIACIÓN", toda vez que "la prueba solicitada el 30 de septiembre de 2014 no fue ordenada por el Despacho argumentando que no había sido solicitada en su oportunidad".

Por otro lado, alega que en la respectiva acta de la diligencia de conciliación se dejó constancia de que "la parte convocante desiste de convocar a la



presente audiencia al señor GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ y se reserva el derecho de iniciar acciones contra el mencionado señor de manera separada".

De suerte que, destaca, el condenado no fue parte de la mencionada conciliación.

El defensor, en su condición de no recurrente, en cambio, aboga por la confirmación de la sentencia apelada. Al efecto, manifiesta que la impugnante estuvo plenamente de acuerdo con la oferta hecha por los representantes de las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A. por concepto de perjuicios materiales y morales; que la conciliación hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; que los compromisos contenidos en el acta son inmodificables y que por lo tanto no se puede reclamar indemnizaciones adicionales.

De otra parte, refiere que la apelante no exigió ni presentó la constancia de la inasistencia del condenado a la diligencia de conciliación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 87 de Ley 1395 de 2010, iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez, dice la norma, examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada.

Admitida la pretensión, dispone el precepto, el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario, establece la ley, el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.



A su vez, el art. 104 ídem, que trata de la *audiencia de pruebas y alegaciones*, preceptúa que el día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo, señala el artículo, su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, precisa la disposición, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, según la disposición ya citada y el artículo 178 ídem, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, se interpondrán y sustentarán en la respectiva audiencia.

Ahora bien, la apoderada de las víctimas formuló la pretensión en la audiencia efectuada el 25 de noviembre de 2013, al paso que la decisión sobre las pruebas solicitadas se profirió en la audiencia realizada el 30 de septiembre de 2014, oportunidad en la que a la recurrente se le decretaron todas las pruebas por ella pedidas.

Con todo, en el evento de que se le hubiera negado alguna prueba, la oportunidad para impugnar la correspondiente decisión era la mencionada audiencia, no la audiencia en la que se dictó la sentencia.

De manera que, por el principio de preclusión de los actos procesales, aunque a la apoderada de las víctimas se le hubiera negado alguna prueba, la Sala en este momento no podría entrar a hacer ningún juicio sobre ese particular.

Pasando al tema de fondo, conviene señalar que, conforme al artículo 94 del C.P., la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

A su vez, el artículo 97 ídem dispone:

Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización



una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Valga precisar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-916 de 2002, declaró exequibles los incisos 1º y 2º del artículo anteriormente citado, en el entendido de que el límite de 1.000 salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal.

Dentro de los perjuicios morales, la doctrina¹ distingue entre daños morales objetivados y daños morales subjetivos. Los primeros dicen relación a aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos psíquicos que se sufren como consecuencia de un hecho dañoso; es el caso, por ejemplo, de una persona que, a causa del daño moral, abandona sus negocios.

Por su parte, los daños morales subjetivos comprenden los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, etc.

Importa resaltar que, mientras los objetivados admiten tasación o cuantificación, los subjetivos no la admiten. Por lo tanto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia civil², la fijación del quantum de estos últimos es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación.

En igual sentido, lo precisa la jurisprudencia penal:

De otro lado, la jurisprudencia y la doctrina de antaño han aceptado la concurrencia de los tipos de daños morales, los objetivados y los subjetivos.

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad civil extracontractual en Colombia, 9ª edición, Medellín edit. Biblioteca Jurídica, 1996, P. 233-233.

² CSJ SC, 17 ago. 2001, rad. 6492.



Los objetivados consistentes en aquellos daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada, y que por consiguiente son cuantificables pecuniariamente.

Y los subjetivos "pretium doloris", que lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas con la pérdida, por ejemplo, de un ser querido. Daños que por permanecer en el interior de la persona no son cuantificables económicamente³.

Sobre el tema, en otra oportunidad, la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió:

La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivo en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado⁴.

En ese orden de ideas, cuando se reclaman perjuicios morales objetivados, el afectado tiene la carga de probar su cuantificación. Pero tratándose de perjuicios morales subjetivos, por no ser éstos cuantificables en dinero, el interesado únicamente tendrá que aportar prueba de que se produjeron, nada más.

Claro está, a veces los hechos en sí mismos ponen en evidencia los perjuicios morales, como cuando se sufre la pérdida de un ser querido, sin que se requiera pruebas adicionales para acreditarlo.

Ahora, en la audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2013, la señora XIOMARA GONZÁLEZ AGUASACO y el señor MIGUEL ÁNGEL MAYORGA CASTELLANOS, padres del occiso, a través de apoderada, formularon la pretensión por \$277.000.000.00 por perjuicios materiales y el

³ CSJ SP, 18 jun. 2002, rad. 19464.

⁴ CSJ SP, 12 dic. 2005, rad. 24011.



equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, por perjuicios morales de orden subjetivo.

Por otro lado, en el acta de conciliación llevada a cabo el 16 de mayo de 2013, ante el Procurador Judicial II - Civil, consta que las víctimas llegaron a un acuerdo con las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A., por \$7.310.000.00 y \$27.690.000.00, respectivamente, al tiempo que se consignó que "las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto y se comprometen a no iniciar nuevas acciones de cualquier naturaleza con fundamento en los hechos que dieron lugar a la presente conciliación".

Sin embargo, al mismo tiempo, se dejó constancia de que el señor GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no asistió. De manera que, para darle viabilidad a la audiencia, aparece en el acta, la apoderada de las víctimas desistió de convocar al condenado, no sin expresar que "se reserva el derecho de iniciar acciones contra el mencionado señor de manera separada".

Así, entonces, es claro que, por razón de la conciliación, las víctimas no pueden elevar ninguna reclamación contra las referidas empresas, pero sí contra el condenado, en la medida en que él no hizo parte del acuerdo y por lo tanto a él no lo cobija el reconocimiento hecho a las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A. de quedar a paz y salvo, tanto más cuanto expresamente la parte demandante dejó constancia de que se reservaría el derecho de promover acciones contra el sentenciado.

Desde luego, para evitar un enriquecimiento sin causa, hay que tener en cuenta la indemnización que ya recibieron las víctimas, en un monto de \$35.000.000.00. Y, en la eventualidad de estimarse que dicha suma cubre la totalidad de los perjuicios, obviamente habría que exonerar de responsabilidad civil al condenado dentro de la presente actuación. Pero para saber si hay lugar a ello o no, es necesario hacer el correspondiente juicio.



En esa dirección, pues, es preciso señalar que la parte demandante no probó ninguna clase de perjuicios materiales ni morales objetivados, razón por la cual, por ese concepto, no hay lugar a imponer condena alguna.

No obstante, por las razones arriba indicadas, lo concerniente a la indemnización por perjuicios morales subjetivos es diferente. A este respecto, la Sala, en estos casos, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterada en la sentencia del 25 de septiembre de 2013, dictada dentro de la radicación N° 05001233100020110079901, ha tenido como regla tasarlos en un máximo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los padres, hijos o hermanos del occiso.

Pues bien, para el año 2013, cuando se celebró la conciliación, el salario mínimo legal mensual estaba en \$5.950.000.00 (Decreto 2737 de 2012), por lo que los \$35.000.000.00 recibidos de las empresas BVC Turismo LTDA y Seguros Cóndor S.A. equivalen a 59.37 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año.

Asumiendo entonces que cada uno de los padres recibió una suma aproximada al equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, la Sala estima razonable imponerle al condenado la obligación de pagarle a cada una de las víctimas el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de su cancelación, a título de indemnización por los perjuicios morales subjetivos derivados de los hechos por los que se adelantó el proceso penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: revocar la sentencia apelada. En su lugar, condenar a GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a cancelar el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en el



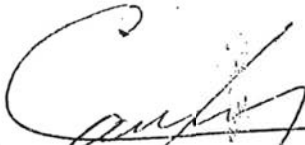
que se efectúe el pago, a título de indemnización por los perjuicios morales subjetivos causados con la conducta punible, discriminados así: 70 a favor del señor MIGUEL ÁNGEL MAYORGA CASTELLANOS y 70 a favor de la señora XIOMARA GONZÁLEZ AGUIASACO.

SEGUNDO: para efectuar el pago, concederle al condenado un término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: advertir que contra esta decisión procede el recurso de casación.

CUARTO: devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

ÁLVARO VALDIVIESO REYES
Magistrado





Republica de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

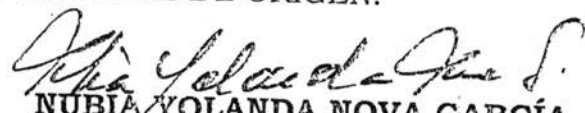
74

BOGOTÁ, D.C. 3 DE MAYO DE 2017

TELEGRAMA 09133

DOCTOR
EDGAR ANTONIO QUINTERO ACOSTA
APODERADO DEL PROCESADO RECURRENTE (FOL. 70 CT)
CARRERA 4 NO. 18 - 50 OFICINA 607
CIUDAD

CASACIÓN NUMERO INTERNO 46947/ AP2625-2017 (CUI 110016000028200804381-01). NOTIFÍCOLE SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON PONENCIA MAGISTRADA DOCTORA **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**, PROVIDENCIA 26 DE ABRIL DE 2017 INADMITIÓ LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL DEFENSOR DE **GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE LA CUAL LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL FALLO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDO EL 15 DE MAYO DE 2015 POR EL JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LAS VÍCTIMAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN CONTRA DEL MENCIONANDO CIUDADANO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y EN SU LUGAR LO CONDENÓ AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES. PROCEDE INSISTENCIA. UNA VEZ NOTIFICADA ESTA PROVIDENCIA Y TRAMITADO ESTE MECANISMO, SI ES QUE SE PROMUEVE Y SU RESULTADO ES OPUESTO, SE DEVOLVERÁN LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL DE ORIGEN.


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL

Edwin C.

Revisó Sergio C. 

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1126 - 1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1143
www.cortesuprema.gov.co





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada ponente

AP2625-2017

Radicación n° 46947

(Aprobado Acta n° 116)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Con el fin de verificar si reúne los requisitos formales que condicionan su admisión, bajo la ritualidad de la Ley 906 de 2004, la Sala examina la demanda de casación presentada por el defensor de GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la sentencia emitida el 27 de julio de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del incidente de reparación integral.

HECHOS

En el fallo de segunda instancia se presentaron de la siguiente manera:



mensuales vigentes para el momento en el que se efectúe el pago, a título de indemnización por los perjuicios morales subjetivos causados con la conducta punible”, distribuidos equitativamente entre los afectados. Esta decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el apoderado del procesado.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

El impugnante plantea que en este caso no era posible adelantar el incidente de reparación integral, porque las víctimas recibieron la suma de treinta y cinco millones de pesos de la empresa a la que estaba afiliado el vehículo y de la aseguradora, en virtud del acuerdo conciliatorio logrado el 16 de mayo de 2013 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Bajo el argumento de que el acuerdo en mención hace tránsito a cosa juzgada en lo que atañe a la reparación integral, concluye que los juzgadores “*revivieron un proceso ya concluido*” y, por tanto, adelantaron un incidente de reparación integral a todas luces improcedente, por lo que las audiencias celebradas dentro del mismo son “*nulas de pleno derecho*”.

De esa forma, violaron los siguientes derechos del procesado: (i) debido proceso, (ii) de defensa, (iii), seguridad jurídica, (iv) “*el carácter jurídico de cosa juzgada que constitucional y legalmente tienen los acuerdos logrados en audiencias de conciliación extraprocesal*”, (v) acceso a la administración de justicia, (vi) igualdad ante la ley, y (vii)



1. La Corte encuentra oportuno reiterar que el recurso extraordinario de casación, conforme a los lineamientos del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, procede como un control constitucional y legal de las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos y garantías fundamentales, por los motivos señalados en las causales previstas por el legislador.

De la misma manera, recalca cómo el inciso segundo del artículo 184, *ibídem*, establece que no será seleccionada la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

2. Bajo las anteriores pautas, la demanda presentada por el defensor no reúne los requisitos para su admisión, por las siguientes razones:

El procesado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue condenado al pago de 140 salarios mínimos salarios mensuales vigentes. Como bien lo anota el impugnante, esta cifra es notoriamente inferior a la cuantía del interés para recurrir en casación establecida en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004 (425 salarios mínimos legales mensuales vigentes).



1. Frente al carácter de cosa juzgada de los acuerdos entre partes suscritos en la conciliación extraprocésal.
2. Respecto de la imposibilidad, en desarrollo de tales acuerdos, de que alguna de las partes se reserve derechos a continuar con acciones judiciales contra cualquiera de las partes.
3. En relación a que, a pesar de la inasistencia del causante del accidente de tránsito a la diligencia de conciliación extraprocésal, (que en el caso concreto se justificó debido a problemas de salud que son inherentes a su edad avanzada y el natural estado de deterioro de un hombre de 86 años de edad), en el evento de conductas punibles a título de culpa, en desarrollo de la audiencia de conciliación extraprocésal, ese autor material está legalmente representado por el tercero civilmente responsable y la llamada en garantía y es cobijado integralmente por las decisiones y acuerdos a que llegaren estos últimos con las víctimas o con su apoderado judicial.
(...).

En síntesis, aunque el censor planteó la violación al debido proceso, lo que en el fondo propone es que se revise lo resuelto por el Tribunal en el sentido de que las víctimas estaban habilitadas para promover el incidente de reparación integral, entre otras cosas porque se reservaron ese derecho al celebrar el acuerdo conciliatorio con las referidas empresas (en el que no participó el procesado), a lo que agregó que el monto total de la indemnización no supera los límites previstos en el ordenamiento jurídico para los perjuicios morales.

La Sala no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la postura jurídica del Tribunal, precisamente porque el monto de la condena es significativamente inferior



16

discrecional”, esto es, la posibilidad de admitir la demanda así en principio el recurso sea improcedente en atención a la pena consagrada para el delito (Art. 205 de la Ley 600 de 2000), faculta a la Corte para obviar la cuantía fijada expresa y claramente por el legislador para cuando “la casación tenga por objeto únicamente la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente”.

En el contexto de la Ley 906 de 2004, frente a este tema la Sala ha hecho precisiones que resultan aplicables al caso objeto de análisis. Dijo:

*El artículo 184 en cita dispone que “en principio la Corte no podrá tener en cuenta **causales diferentes de las alegadas por el demandante**. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá **superar los defectos de la demanda** para decidir de fondo¹”.*

La redacción del artículo 184 no se presta a equívocos en cuanto al alcance de la facultad que le otorga a la Corte de considerar causales de casación (de las previstas en la ley), que no hayan sido alegadas por el impugnante, cuando se den los requisitos allí previstos. Bajo ninguna circunstancia puede entenderse que la norma habilita al tribunal de cierre para crear nuevas causales o para desatender lo previsto por el legislador sobre la cuantía del interés para recurrir en casación, pues la determinación de estos aspectos está reservada al legislador, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-716 de 2003, donde reiteró:

¹ Negrillas fuera del texto original.



3. Por último, de la revisión del expediente no se advierte la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Corte y la lleve a pronunciarse en camino a su protección.

4. De conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, contra el presente auto procede el *mecanismo especial de insistencia*, dentro de los términos y parámetros desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AP, 5 Sep. 2012, Rad. 36578; 27 Feb 2013, Rad. 37948, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1.- **Inadmitir** la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de GREGORIO RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es facultad del demandante elevar petición de insistencia, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

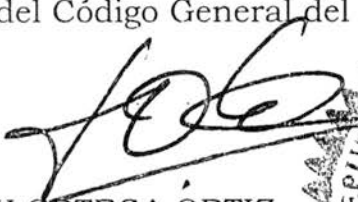
81

LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION CIVIL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

HACE CONSTAR:

Que las anteriores fotocopias en diecisiete (17) folios, son auténticas, por corresponder en toda su extensión a los folios 46 a 62, que reposan dentro de la acción de tutela radicada bajo el No 11001-02-03-000-2017-01787-00 instaurada por Gregorio Raúl Rodríguez contra la Sala de Casación Penal de esta Corporación, trámite al que fueron vinculados la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 23 Penal del Circuito de la misma ciudad, así como los intervinientes del juicio penal y que tuve a la vista para su confrontación.

Se expiden en Bogotá D.C., hoy nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de la doctora Bertha Esperanza Castellanos Quiroga, apoderada de los señores Miguel Ángel Mayorga Castellanos y Xiomara Esther González Aguasaco, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del Código General del Proceso y previo el pago de las expensas.


LUZ DARY ORTEGA ÓRTIZ
Secretaria
Sala de Casación Civil



82

JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO

Proceso. 110016000028200804381

N. I. 82047

Bogotá D. C., Dos (2) de julio de dos mil trece (2013)

ASUNTO: Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las víctimas Miguel Ángel Mayorga Castellanos y Xiomara González Aguasaco, en contra de la determinación del Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de negar la solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ**.

ACTUACION PROCESAL Y DECISION RECURRIDA: Mediante decisión de fecha veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad (2013), el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad negó la solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula número 50S-540525 y el vehículo de servicio público de placas BKB960, marca Hyundai, bienes de propiedad del señor **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ**, quien en fecha diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, le fue imputado por la Fiscalía General de la Nación el delito de Homicidio Culposo ante el Juzgado sesenta y cuatro (64º) Penal con Función de Control de Garantías de la ciudad, donde el procesado se allanó a los cargos.

La anterior negativa, por cuanto considera la señora Juez de Control de Garantías que la apoderada de las víctimas no cumplió con las premisas de carácter normativo ni constitucional dispuestas en el artículo 92 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, asimismo, indica que por tener las medidas cautelares un carácter invasivo el Juez debe aplicar unos criterios de necesidad y proporcionalidad que en ningún momento fueron esgrimidos por la representante de víctimas, quien no manifestó al Despacho por qué considera proporcionales las medidas solicitadas, más, cuando se trata de afectar los derechos de un tercero de buena fe. Igualmente, considera el A-Quo que no se argumentó la necesidad de la medida, máxime cuando existen unos antecedentes pre-procesales de conciliación entre las víctimas, la aseguradora y empresa donde se encontraba afiliado el vehículo de servicio público con que presuntamente se cometió el ilícito. Asimismo, no se sustentó con elementos materiales de prueba la verificación de la conciliación, ni se verifica con precisión el monto de los perjuicios tasados, pues no se hizo ningún intento por demostrar que el valor de \$150.000.000 son los perjuicios causados a los padres de la víctima, sin que exista peritaje al respecto. Es por lo que, la afectación de los bienes del imputado no se puede aplicar de forma indiscriminada sin una aplicación de valores a esos perjuicios.

RECURSO DE APELACION: La Doctora Berta Esperanza Castellanos Quiroga interpone recurso de apelación contra la determinación del Juzgado cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, bajo los siguientes argumentos:

- Los vehículos son bienes muebles sujetos a registro, de los que se acredita sus características y particularidades con el certificado de tradición que en original se anexa a la vista pública, siendo este un documento público con el que se acredita la propiedad, modelo, placas, tipo de servicio, empresa donde está afiliada y demás características particulares específicas.



83

- Igualmente se acredito la existencia de un bien inmueble y se solicitó el embargo de la cuota parte del señor **Gregorio Raúl Rodríguez**, es decir el 50% de la propiedad que le corresponde, encontrando con extrañeza que no se haya estudiado por parte de la juez de primera instancia el certificado de tradición aportado, donde se consignan todas las características y movimientos jurídicos del inmueble, sin que se encuentre que en éste haya ninguna limitación particular, de las que hace referencia la defensa, pues el certificado aportado fue expedido por un funcionario público donde no se indica que exista afectación de patrimonio familiar, ni que el bien sea inembargable.

- La póliza suscrita como garantía de las medidas de embargo y secuestro solicitadas, se prestó por un valor muy superior a las pretensiones de sus representados, sin que haya necesidad de hacer muchos cálculos para entender que el valor de la póliza se realizó por el 10% de las pretensiones (\$150.000.000), por otra parte, se vislumbra que el valor de la pretensiones ni siquiera alcanza a cubrir el valor de los perjuicios morales causados por la muerte del menor, quien iba a ser un profesional y que contaba con un promedio de vida de sesenta y cinco (65) años más.

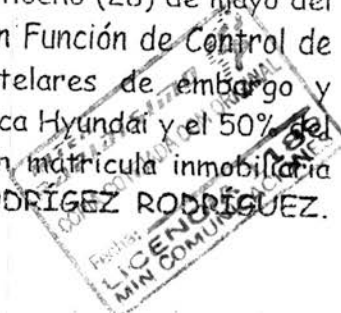
- Por último, expone la defensora de víctimas que sustento perfectamente ante la Juez de Garantías lo atinente a la conciliación pre-procesal que fue avalada por un Procurador y firmado por las partes presentes, por lo que se hace necesario que se revoque la denegación de la medida, y en su lugar, se decrete el embargo y secuestro del inmueble con matrícula número 50S-540525 y del vehículo de placas BKB960, por cuanto se tiene que el aquí procesado incurrió en otro delito de homicidio del cual conoció la misma Fiscalía y que se concilio con otra aseguradora, haciéndose necesario garantizar los perjuicios causados a las víctimas con los bienes del imputado.

NO RECURRENTES: La Delegada Fiscal no argumentara. Y el Apoderado de la Defensa solicita se mantenga la decisión tomada por el Juzgado cuarta (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad.

CONSIDERACIONES: Este Despacho es competente para resolver los recursos de apelación contra los autos proferidos por los Jueces Penales Municipales o en su función de control de garantías conforme los dispuesto en el numeral 1º del artículo 36 de la ley 906 de 2004.

El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), en la carrera 62k con calle 39 A bis sur, el imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, atropello con su vehículo de servicio público de placas BKB960 al menor Diego Felipe Mayorga González, ocasionándole la muerte de forma instantánea. Por los anteriores hechos, en fecha diecinueve (19) de marzo del año en curso (2013), la Fiscalía General de la Nación le imputo a **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** el punible de Homicidio Culposo, ante el Juzgado sesenta y cuatro (64) Penal Municipal con Función de Control Garantías de la Ciudad, diligencia en la cual el imputado se allano a los cargos formulados, habiéndose reconocido la calidad de víctimas de **MIGUEL ÁNGEL MAYORGA** y **XIOMARA GONZÁLEZ**, padres del menor fallecido.

Por los anteriores hechos la Representante de Víctimas en fecha veintiocho (28) de mayo del año en curso (2013), acude al Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, peticionando la imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo de servicio público de placas BKB960, marca Hyundai y el 50% del inmueble ubicado en la carrera 68 núm. 39 - 54 sur interior 1, con matrícula inmobiliaria número 50S - 540525, propiedades del señor **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.



84³

Medida preventiva que es formulada como medio para garantizar de parte del imputado el pago de los perjuicios causados a las víctimas, los cuales están estimados en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), de los cuales se logró conciliar con la Aseguradora del vehículo (Seguros Cóndor) y la empresa donde estaba afiliado (Empresa BBC Turismo) el pago de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), conciliación extraprocesal en la que no tuvo participación el imputado, por su no comparecencia. Para los anteriores efectos, la apoderada de víctimas allega la caución prestada mediante la suscripción de póliza de seguros judiciales, donde registra como asegurado el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) en garantía de pago de los perjuicios que se puedan ocasionar a los bienes propiedad del imputado que fueran sujetos con la imposición de la medidas de embargo y secuestro.

Antes de entrar a resolver el recurso de alzada interpuesto, por la apoderada de víctimas frente a la negativa de la Juez de Control de Garantías de imposición de medidas cautelares sobre los bienes del imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, cabe traer a colación lo referido en sentencia de constitucionalidad C - 210 del veintiuno (21) de marzo de de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra:

"7. Cómo es fácil deducir de la simple lectura del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de medidas cautelares sobre bienes del imputado, consistentes en la aprehensión material de bienes para sacarlos del comercio, está dirigida a lograr la eficacia de la eventual sentencia penal que condene al pago de una suma de dinero y la indemnización de perjuicios causados a las víctimas del delito. De hecho, no se trata de imponer una sanción o una pena a quienes no han sido declarados penalmente responsables por la participación en un hecho punible ni de invertir la presunción de inocencia que ampara al imputado, se trata de establecer una carga procesal a favor de las víctimas del delito, quienes se encuentran en situación de especial protección del Estado. En este sentido, la disposición parcialmente acusada, sin duda, desarrolla el deber estatal y particular de garantizar la indemnización plena del daño a las víctimas directas del delito, como uno de los mecanismos de restablecimiento de sus derechos y reparación del perjuicio causado.

En efecto, como lo ha dicho en múltiples oportunidades esta Corporación¹⁰, el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250º de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)¹¹.

En este orden de ideas, en la configuración de las etapas del proceso penal los derechos de las víctimas tienen relevancia constitucional y, por consiguiente, el legislador debe resp



principios básicos de defensa, contradicción y protección a las víctimas del delito para que, entre otros asuntos, se garantice el derecho a la indemnización integral del daño. En otras palabras, la libertad legislativa para diseñar el proceso penal no puede ser tan amplia que afecte o restrinja irrazonablemente los derechos de los perjudicados por el hecho punible que corresponde investigar al Estado."

Contrario sensu, de lo expuesto por el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, este Juzgado encuentra necesario entrar a proteger el derecho a la indemnización que recae sobre las aquí víctimas, que como ya se expuso con anterioridad y como dio fe la representante de la Fiscalía, acreditaron el día de la audiencia de formulación de imputación su calidad de padres del menor fallecido, quienes como lo manifiesta la apoderada de víctimas no solo han padecido la pérdida de un hijo de tan solo siete (7) años de edad, sino del hermano de sus otros dos menores hijos, que se han visto seriamente afectados con la desintegración familiar producida a consecuencia de la colisión del vehículo de servicio público conducido por el imputado GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ y el menor sujeto pasivo Diego Felipe Mayorga González. Hechos que al parecer han generado un daño irreparable en las víctimas, quienes en el ejercicio de sus derechos y como una forma de "reparar" los daños percibidos con la muerte de su mejor hijo, han tasado sus perjuicios en un valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Contrario a lo dicho por la Juez de Primera instancia, el artículo 92 del C. P. P. no impone a la víctimas la obligación de aportar elementos materiales de prueba como los por ella exigidos, pues el hecho de aducir en la diligencia que la víctima no había sustentado sus pretensiones con un peritazgo o experticio técnico, es imponer una carga desproporcionada propia del trámite del incidente de reparación y no de la diligencia que hoy nos ocupa.

Para lo anterior, el Consejo de Estado en fallo número 19836 del treinta (30) de junio del dos mil once (2011), señaló:

"cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C. P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba contemplados en el C. P. de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido."



86

Bajo lo anterior, se tiene que los representantes de las víctimas en pretérita oportunidad han acreditado su calidad, la cual les ha permitido su injerencia en el presente proceso, siendo posible desprender el daño ocasionado de los hechos objeto de juzgamiento, daño que sirve de sustento a su pretensión, y que se convierte en la acreditación sumaria que exige el artículo 92 del C. P. P., la cual es de anotar, constituye una mera expectativa de derecho por parte de las víctimas, y no necesariamente los perjuicios que arroje el incidente de reparación, escenario natural para que la víctima ofrezca los medios de prueba que demuestren el valor de sus pretensiones.

Frente a las aseveraciones hechas por la Juez de Control de Garantías en cuanto a que las medidas cautelares solicitadas sobre el bien inmueble no resultaban procedentes por cuanto en la escritura pública figura una afectación de vivienda familiar, que si bien no aparece registrada en el folio de matrícula, si constituye un impedimento para la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas, hay que indicar, que conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 258 de 1996, para que la afectación a vivienda familiar sea oponible a terceros es necesario que se haga la correspondiente anotación en el registro de instrumentos públicos y el folio de matrícula inmobiliario, registro que para el presente caso nunca se realizó y por ende no tiene la posibilidad de oponerse frente a los presuntos derechos que les asiste a las aquí víctimas.

Es así que atendiendo a los derechos y protección constitucional que recae sobre las víctimas de conductas ilícitas, y teniendo en cuenta que ya fue prestada la caución del 10% de las pretensiones, en garantía a los eventuales perjuicios que se le puedan causar a los bienes del imputado **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se considera necesario imponer las medidas contenidas en el artículo 92 del C. P. P., que rodeara a las aquí víctimas de las garantías de eficacia frente a una eventual condena de perjuicios en el proceso penal. Pues como lo ha puesto de presente la Honorable Corte Constitucional¹ no tendría sentido declarar normativamente la protección del derecho a la reparación económica a la víctima, sino se establecen mecanismos instrumentales para lograr ese objetivo.

Bajo estos derroteros se revocara la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, y en su lugar, se decretara la medidas cautelares de embargo y secuestro contenida en el artículo 92 del C. P. P., sobre los siguientes bienes: vehículo de servicio público de placas BKB960, marca Hyundai, color blanco, clase microbús, modelo 1998, con certificado de tradición número CT180063319, y de la cuota parte de propiedad del señor **GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** sobre el bien inmueble con número de matrícula 50S-540525 y código catastral AAA0042SXPA, ubicado en la carrera 68 número 39 - 54 S interior 31 de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y a la Secretaría de Movilidad - Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. a efectos de que realice la efectiva la inscripción en los correspondientes certificados de tradición.

Contra esta determinación no proceden recursos. Quedan notificadas las partes en estrados.

¹ Sentencia C - 210 de 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.



89⁶

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad en fecha veintiocho (28) de mayo del año en curso (2013), y en su lugar, se decretara la medida cautelar de embargo y secuestro contenida en el artículo 92 del C. P. P. sobre el vehículo de servicio público de placas BKB960, marca Hyundai, color blanco, clase microbús, modelo 1998, con certificado de tradición número CT180063319 y el bien inmueble con número de matrícula 50S-540525 y código catastral AAA0042SXPA, ubicado en la carrera 68 número 39 - 54 S interior 31 de la ciudad de Bogotá, en la cuota parte de propiedad del imputado GREGORIO RAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Para lo anterior se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y a La Secretaria de Movilidad - Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., a efectos de que haga efectiva la inscripción en el correspondiente certificado de tradición.

La presente determinación es inimpugnable.

Remítase la carpeta al centro de servicios judiciales para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO WEISS BAUSTISTA
JUEZ



Señor

Juez 58 Civil Municipal de Bogotá

E.

S.

D.

REF. Proceso No. 2017 – 001148

Dte. MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS

Dte. XUOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO

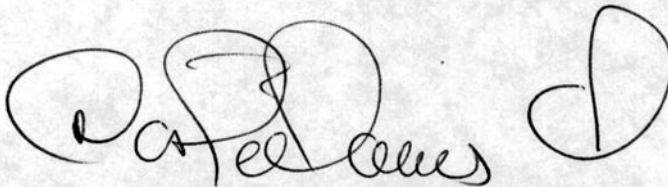
En mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de allegar para que obre dentro del plenario LA NOTIFICACION del artículo 292 del C. G. del P., realizada al demandado con el certificado de entregado por parte de INTERRAPIDISIMO.

La entrega fue exitosa, tal como lo certifica INTERRAPIDISIMO.

Junto con el aviso se hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos junto con el CD.

Adjunto copia cotejada y verificada con el original , junto a un CD.

Del Señor Juez respetuosamente,



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

43 Folios
JUZ 58 CIV MUN BOG
Secretaría
MAY 28 '18 AM 11:35

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Al despacho del Señor Juez informando, que: :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego conjas
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
☒ 5. Venció el término de traslado anterior la (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☒
☐ 6. Venció el término probatorio
☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver SI ☐ NO ☐
☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☒
☐ 12. Otros

Guardó Silencio

Bogotá, D. C.

27 JUN 2018

SECRETARIA

89

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Once de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art.440 del C.G. del P. previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibídem, por auto fechado el 31 de Agosto de 2017, se libró orden de pago de MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO., y en contra de GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ ordenando se notificara esa providencia de conformidad con los artículos 290 a 292.

El demandado GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ se tuvo notificado por aviso, quien en su oportunidad procesal guardó silencio, no existiendo medios de defensa pendientes por resolver y revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución. Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

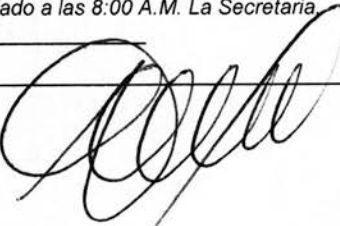
1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. DECRETAR la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. CONDENAR en costas el extremo pasivo. Tásense.

ORDENAR se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$ 3.000.000 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 102 de fecha 12 de Julio de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria.



Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal

90



Bogotá

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 24 de JULIO de 2018, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado en auto anterior así.

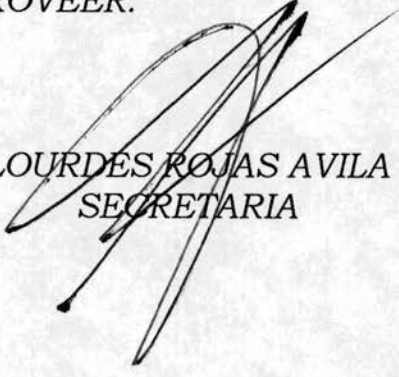
AGENCIAS EN DERECHO FL. 89	\$3.000.000,00
CORREO FLS. 43, 48	\$ 18.500,00
TOTAL	\$3.018.500,00

De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

2017-1148

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY 25 DE JULIO DE 2018
INFORMANDO QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA
ANTERIOR. SÍRVASE PROVEER.


LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho
(2018)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria,
se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado el imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

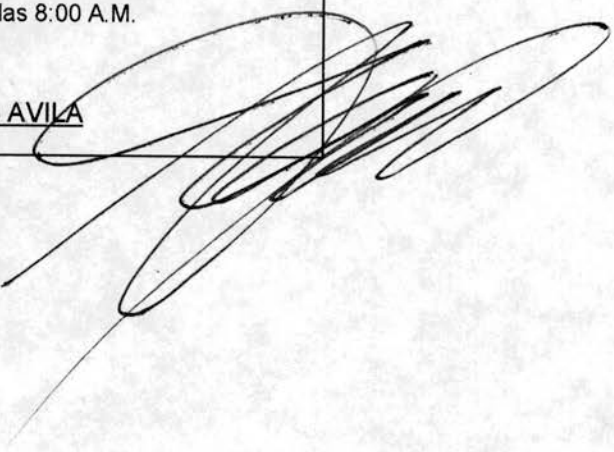

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 106 de fecha 26 de Julio de 2018

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

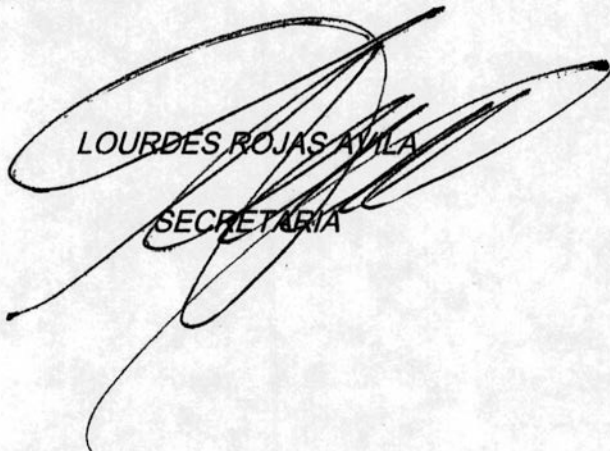
LOURDES ROJAS AVILA


al

CONSTANCIA SECRETARIAL

HOY 14 DE ENERO DE 2019, DEJO EXPRESA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE QUE DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 AL 11 DE ENERO DE 2019 Y EL 15 DE ENERO DE 2019, PERMANECIMOS EN ASAMBLEA PERMANENTE CONVOCADA POR LOS SINDICATOS DE ASONAL JUDICIAL, ASONAL S. I. y EL VOCERO JUDICIAL, POR INCONFORMIDAD CON EL ACUERDO 11127 DEL 12 DE OCT. DE 2018.

POR LO ANTERIOR EN DICHO LAPSO NO CORRIERON TERMINOS, PARA LOS FINES PERTINENTES A QUE HAYA LUGAR.


LOURDES ROJAS AYALA
SECRETARIA

USUARIO: **CSJ AUTORIZA**
SAV FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: **110012041058**

DEPENDENCIA: **110014003058 JUZ**
058 CIVIL MPAL MEN
CUANTIA BOGOTA

REPORTA A: **DIRECCION**
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD: **RAMA**
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL: **BOGOTA**
FECHA ACTUAL: **20/05/2019 10:03:48 AM**
ÚLTIMO INGRESO: **20/05/2019 09:27:52 AM**
CAMBIO CLAVE: **23/04/2019 15:24:32**
DIRECCIÓN IP: **190.217.24.4**

 Inicio

 Consultas ▶

 Transacciones ▶

 Administración ▶

 Reportes ▶

 Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 20/05/2019 10:02:38 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

80577

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE... ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA

13/05/19

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LISTA DE CHEQUEO

REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO QUE
ENTREGA

58

JUZGADO DE
ORIGEN

58

NÚMERO DE PROCESO

1 1 0 0 1 4 0 0 3 0 5 8 2 0 1 1 0 1 1 4 8 0 0

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE

Miguel Angel Mayr Castro

DEMANDADO

Gregorio R. R. R.

TÍTULO VALOR

CLASE

Suma

CANTIDAD

1

CUADERNOS Y FOLIOS

CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	91	1		CUADERNO 5			
CUADERNO 2	35	1		CUADERNO 6			
CUADERNO 3				CUADERNO 7			
CUADERNO 4				CUADERNO 8			
TOTAL CUADERNOS	2						

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)

REQUISITO	SI	NO
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses	☒	☐
Cumple requisitos para desistimiento tácito	☐	☒
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito	☐	☒
Providencia que ordena seguir adelante la ejecución	☒	☐
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza	☐	☒
Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.	☐	☒
La liquidación de costas esta en firme.	☒	☐
Se realizo el oficio al pagador, entidad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.	☐	☐
Los depositos ya fueron convertidos o en caso de no tener depositos, se tiene la constancia de no títulos.	☐	☐
Traslado de proceso portal web.	☐	☐
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI.	☐	☐

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO:

SI

NO

REVISADO POR:

APROBADO POR:

Sustanciador - Escribiente

Profesional universitario grado 12 - 17

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

ha: 24/May/

Página: 1

11-001-40-03058-2017-01148-00

CORPORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

014

21231

24/May/2019

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

SD0100000447778

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

PARTE

DEMANDADO

המסמך מס' 11-001-40-03058-2017-01148-00

u7970

C01012-OF3343

REPARTIDO

EMPLEADO

058-2017-01148-00- J. 14 C.M.E.S



11001400305820170114800



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	JUZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO
DEMANDADO	GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-07-27	2017-07-27	1	32,97	103.280.380,00	103.280.380,00	80.661,87	103.361.041,87	0,00	80.661,87	103.361.041,87	0,00	0,00	0,00
2017-07-28	2017-07-31	4	32,97	0,00	103.280.380,00	322.647,47	103.603.027,47	0,00	403.309,34	103.683.689,34	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	103.280.380,00	2.500.517,89	105.780.897,89	0,00	2.903.827,22	106.184.207,22	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	103.280.380,00	2.419.856,02	105.700.236,02	0,00	5.323.683,24	108.604.063,24	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	103.280.380,00	2.417.937,48	105.698.317,48	0,00	7.741.620,72	111.022.000,72	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	103.280.380,00	2.321.539,43	105.601.919,43	0,00	10.063.160,15	113.343.540,15	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	103.280.380,00	2.379.869,50	105.660.249,50	0,00	12.443.029,65	115.723.409,65	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	103.280.380,00	2.371.834,18	105.652.214,18	0,00	14.814.863,83	118.095.243,83	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	103.280.380,00	2.171.293,05	105.451.673,05	0,00	16.986.156,87	120.266.536,87	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	103.280.380,00	2.370.829,23	105.651.209,23	0,00	19.356.986,10	122.637.366,10	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	103.280.380,00	2.274.877,20	105.555.257,20	0,00	21.631.863,30	124.912.243,30	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	103.280.380,00	2.346.676,37	105.627.056,37	0,00	23.978.539,67	127.258.919,67	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	103.280.380,00	2.255.358,94	105.535.738,94	0,00	26.233.898,61	129.514.278,61	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	103.280.380,00	2.305.261,27	105.585.641,27	0,00	28.539.159,89	131.819.539,89	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	103.280.380,00	2.296.144,01	105.576.524,01	0,00	30.835.303,89	134.115.683,89	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	103.280.380,00	2.209.314,16	105.489.694,16	0,00	33.044.618,05	136.324.998,05	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	103.280.380,00	2.264.667,66	105.545.047,66	0,00	35.309.285,72	138.589.665,72	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	103.280.380,00	2.177.821,47	105.458.201,47	0,00	37.487.107,19	140.767.487,19	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	103.280.380,00	2.241.241,27	105.521.621,27	0,00	39.728.348,46	143.008.728,46	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	JUZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO
DEMANDADO	GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	103.280.380,00	2.216.729,66	105.497.109,66	0,00	41.945.078,12	145.225.458,12	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	103.280.380,00	2.051.934,89	105.332.314,89	0,00	43.997.013,01	147.277.393,01	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	103.280.380,00	2.238.181,03	105.518.561,03	0,00	46.235.194,04	149.515.574,04	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	103.280.380,00	2.161.043,51	105.441.423,51	0,00	48.396.237,55	151.676.617,55	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	103.280.380,00	2.235.119,76	105.515.499,76	0,00	50.631.357,31	153.911.737,31	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	103.280.380,00	2.159.067,47	105.439.447,47	0,00	52.790.424,78	156.070.804,78	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	103.280.380,00	2.228.994,00	105.509.374,00	0,00	55.019.418,78	158.299.798,78	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	103.280.380,00	2.233.078,30	105.513.458,30	0,00	57.252.497,08	160.532.877,08	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	103.280.380,00	2.161.043,51	105.441.423,51	0,00	59.413.540,60	162.693.920,60	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	103.280.380,00	2.210.591,09	105.490.971,09	0,00	61.624.131,68	164.904.511,68	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	103.280.380,00	2.132.345,81	105.412.725,81	0,00	63.756.477,50	167.036.857,50	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	103.280.380,00	2.191.123,97	105.471.503,97	0,00	65.947.601,47	169.227.981,47	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	103.280.380,00	2.176.752,18	105.457.132,18	0,00	68.124.353,65	171.404.733,65	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	103.280.380,00	2.064.141,75	105.344.521,75	0,00	70.188.495,40	173.468.875,40	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	103.280.380,00	2.195.225,91	105.475.605,91	0,00	72.383.721,31	175.664.101,31	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	103.280.380,00	2.098.576,63	105.378.956,63	0,00	74.482.297,94	177.762.677,94	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	103.280.380,00	2.116.960,65	105.397.340,65	0,00	76.599.258,59	179.879.638,59	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	103.280.380,00	2.041.661,48	105.322.041,48	0,00	78.640.920,07	181.921.300,07	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	103.280.380,00	2.109.716,86	105.390.096,86	0,00	80.750.636,93	184.031.016,93	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	JUZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO
DEMANDADO	GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	103.280.380,00	2.127.298,56	105.407.678,56	0,00	82.877.935,49	186.158.315,49	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	103.280.380,00	2.064.673,04	105.345.053,04	0,00	84.942.608,53	188.222.988,53	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	103.280.380,00	2.106.610,58	105.386.990,58	0,00	87.049.219,10	190.329.599,10	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	103.280.380,00	2.013.563,25	105.293.943,25	0,00	89.062.782,36	192.343.162,36	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	103.280.380,00	2.041.123,78	105.321.503,78	0,00	91.103.906,14	194.384.286,14	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	103.280.380,00	2.026.504,76	105.306.884,76	0,00	93.130.410,90	196.410.790,90	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	103.280.380,00	1.851.131,14	105.131.511,14	0,00	94.981.542,04	198.261.922,04	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	103.280.380,00	2.035.905,50	105.316.285,50	0,00	97.017.447,55	200.297.827,55	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	103.280.380,00	1.960.122,23	105.240.502,23	0,00	98.977.569,77	202.257.949,77	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	103.280.380,00	2.016.047,72	105.296.427,72	0,00	100.993.617,49	204.273.997,49	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	103.280.380,00	1.950.001,30	105.230.381,30	0,00	102.943.618,78	206.223.998,78	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-12	12	25,77	0,00	103.280.380,00	778.785,06	104.059.165,06	0,00	103.722.403,84	207.002.783,84	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	JUZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO
DEMANDADO	GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$103.280.380,00
SALDO INTERESES	\$103.722.403,84

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$207.002.783,84
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 JUL 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. CIVIL
del C.C.P. el cual corre a partir del 19 JUL 2021
vencido el 22 JUL 2021

M. Secretario.

1

NANCY CHAVERRA	
F	15
U	León
RADICADO	
5968 190.14	

Señora

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. Proceso No. 11001400305820170114800

Demandante: MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS Y OTRA

Demandado: GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

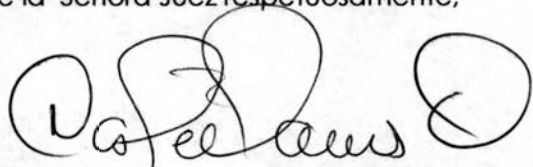
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

29656 12-JUL-'21 14:22

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, en mi calidad de apoderada de la parte actora, a la señora Juez con todo respeto me dirijo con el fin de presentar **LA LIQUIDACION DEL CREDITO** tomando como base el mandamiento de pago de fecha 31 de Agosto de 2017 y con fundamento en los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P.

Adjunto liquidación.

De la Señora Juez respetuosamente,



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

Cel. 3208587895

escastellanos2012@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO 28 JUL 2021

Al despacho del señor(a) Juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario(a)

AB

NANCY
CHAVERRA
F
U
RADICADO
6894.981.14

100
Despacho
28721
Julio

Señor

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO.11001-40-03-058-2017-
01148-00

RAD: 2017-01148 -58

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Proceso Iniciado por: MIGUEL ANGEL MAYORGA CASTELLANOS C.C.79.649.693 Y
XIOMARA ESTHER GONZALEZ AGUASACO C.C. 52.210.006

13-AUG-'21 16:16

Contra:

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 80.577

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD - SOLICITUD DE
REQUERIMIENTO AL ABOGADO O INTERVENCIÓN DEL JUZGADO PARA
GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA.**

GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C. 80.577, obrando en nombre propio y de conformidad con el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional, el art 76 del Código General del Proceso y basado en los principios de igualdad, dignidad humana, confianza legítima en las autoridades y el derecho al debido proceso y a controvertir pruebas, presento este escrito solicitando al Juzgado de manera comedida, que se revise mi situación dentro del proceso y mi actual ausencia total de abogado que represente mis intereses. De tal suerte que se proceda a requerir al profesional que venía actuando como abogado "de oficio" o en su lugar se intervenga para el nombramiento de un abogado diferente, para que, en todo caso, el proceso no continúe su avance en total ausencia de abogado que me represente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme lo establece el Código General del Proceso en su Artículo 76. Para la terminación del poder del abogado se sigue el procedimiento allí descrito, es decir:

"Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

No obstante lo anterior, a la fecha nunca he recibido comunicación de parte del abogado de oficio que venía actuando, relativa a su eventual renuncia al poder (de hecho al revisar el expediente seguramente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante decisión relativa a una eventual renuncia tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso¹.) con lo cual, a lo largo de la ejecución no he contado con defensa jurídica que obre en garantía de mis intereses y desconozco la razón de que ello ocurra, pues nunca he revocado el poder, ni he recibido comunicación relativa a una renuncia. Así las cosas, tan solo he podido observar como la ejecución avanza sin poder interponer recursos, controvertir pruebas, presentar objeciones a la liquidación de crédito, etc, a merced totalmente de los intereses de la parte demandante y su actuar y sin un ejercicio de mi derecho constitucional al debido proceso y a controvertir.

En ese orden de ideas, solicito al Despacho que verifique cual es mi situación en torno a mi representación dentro del proceso, por parte de un profesional del derecho y una vez verificadas las carencias relativas a la renuncia al poder, se proceda a requerir al profesional que ha venido actuando, para que retome su participación en los términos del art 77 del código general del proceso y asuma la defensa cabal de mis intereses procesales, absteniéndose de darle cualquier trámite a solicitudes relativas a la renuncia como quiera el abogado nunca ha desplegado comunicación al poderdante en tal sentido.

Cabe preguntarse si la representación continuaría en cabeza del apoderado judicial que viene detentando dicha calidad ante el no perfeccionamiento de una eventual renuncia, o si se hace necesario el nombramiento de un nuevo abogado (mediante amparo de pobreza pues no cuento con recursos económicos para asumir una defensa de confianza), pues en todo caso se estaría vulnerando de manera grave el derecho a la defensa del ejecutado quien desde el mismo momento de la renuncia quedo totalmente a expensas de su acreedor en este proceso

¹ Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

El papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en el artículo 228, que reza: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

En esta dinámica, la filosofía del Estado social es adversa al laissez faire, laissez passer, debido a que instituye el proceso como un proceso público, en razón del fin público que el mismo persigue, cual es la justa solución de los conflictos para alcanzar la paz social. A su vez, traza claros poderes directivos al juez en el ejercicio de su función pública, al concebirlo como protagonista del proceso y no como un simple convidado de piedra o un juez espectador.

En tal sentido, considero imperativa la intervención del Juez de instancia en el sentido de verificar que el ejecutado ha brillado por su ausencia en el proceso; sin presentar alegaciones, sin utilizar recursos, ni activar instancias, ni objetar la liquidación del crédito, ni ejercer en general ningún derecho asociado a la defensa dentro de la ejecución.

Y todo ello, por no contar con abogado, a pesar de que el jurista que venía representándome, no me ha notificado en forma alguna su renuncia, eso sí, con su ausencia en el proceso, postrándome aún más ante las pretensiones del ejecutante y negándome el acceso a la administración de justicia. Téngase en cuenta que de acuerdo con la sentencia C-1178/01 el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el "derecho de defensa" que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales. La misma sentencia establece:

"Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta.(...)
Esta Corporación, al analizar el contenido de la defensa, que adelantan los profesionales

del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, ha considerado que ésta no subsume el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra, defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio.(...) La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento.”.

Así las cosas, se hace necesario insistir al despacho en la realización de un control de legalidad que permita verificar la efectiva participación dentro del proceso por parte del suscrito ejecutado, a través de abogado. Bien sea quien venía actuando, o bien a través de otro que se nombre con su intervención.

PETICION

Solicito respetuosamente al juzgado lo siguiente:

- 1) Que verifique cual es mi situación en torno a mi representación dentro del proceso, por parte de un profesional del derecho y una vez verificadas las carencias relativas a la renuncia al poder, **se proceda a requerir** al profesional que ha venido actuando, para que retome su participación en los términos del art 77 del código general del proceso y asuma la defensa cabal de mis intereses procesales.
- 2) Que de oponer dicho abogado una renuncia al poder, el Juzgado se abstenga de darle cualquier trámite a solicitudes relativas a la renuncia hasta que se eleve comunicación al poderdante en tal sentido y se surta el procedimiento de ley y en todo caso en esta eventualidad, se compulsen copias al togado, por su obrar negligente.
- 3) Que finalmente, si al revisar el estado de mi representación, se entiende debidamente surtida una renuncia, se proceda a intermediar y promover el nombramiento de un nuevo abogado de oficio que represente mis intereses hasta el final del proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia (Art 151 CGP).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 39 Bis A Sur # 72 K 03, Localidad de Kennedy,
Tel: 3133138858 – 3218824286 E-mail: ibeth1825@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



GREGORIO RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. 80.577

103

RV: petición urgente Proceso 11001-40-03-058-2017-01148-00

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/08/2021 16:16

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

Juzgado 14 Gregorio R.pdf;

De: Gladys Rodriguez <ghrodriguez02@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 4:03 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: petición urgente Proceso 11001-40-03-058-2017-01148-00

Cordial saludo.

De manera atenta allego solicitud dentro del radicado 11001-40-03-058-2017-01148-00.

Agradezco acusar recibo de este correo.

atentamente,

Gregorio Raul Rodriguez Rodriguez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE Nro. 1100140030 058-2017-01148-00

En atención a la documental que antecede, se dispone:

Como la **liquidación del crédito** que se presentó no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General de Proceso le **imparte aprobación en la suma de \$207.002.783,84.**

De otra parte, y en virtud a la solicitud allegada por el demandado, se le advierte al suscribiente, que el presente proceso es de menor cuantía, por lo tanto, para comparecer en el mismo, deberá acreditar el derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. del P, o en su defecto a través del apoderado reconocido al interior del proceso. Adviértasele al mismo que, en el presente asunto nunca ha estado representado por ningún abogado, por lo tanto se requiere a fin de que acredite el derecho de postulación, o en caso dado, proceder conforme lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚM PLASE,


MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
Juez

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.
082 hoy 19 de agosto de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA